

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 2  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Gallardo Urria pidiendo indulto de las penas de un año de suspension del cargo de Juez municipal y multa de 200 pesetas que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de denegacion de auxilio:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprochable; ha prestado buenos servicios en la administracion de justicia; que delinquirió, más bien que por malicia, por un exceso de celo, y debe tener casi cumplida la pena de suspension:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Gallardo Urria del resto de la pena de un año de suspension del cargo de Juez municipal y multa de 200 pesetas á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Carretero Medina y Julian Medina Rey pidiendo que se indulte á Alejandro Sanchez Juarez de la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de tentativa de violacion y lesiones ménos graves:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; lleva cumplida casi la mitad de la condena, y le perdona la parte ofendida, cuya circunstancia bastaria por sí sola para remitir la pena si al mismo tiempo que el delito privado no se hubiera cometido el de lesiones:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alejandro Sanchez Juarez del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecha mencion.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Barcelona lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio dando cuenta de la duda suscitada en ese Tribunal sobre el orden que deben guardar para hacer uso de la palabra en las vistas de las causas criminales el representante del Ministerio público y el defensor del procesado:

Considerando que el trámite de consulta, obligatorio cuando se trata de delitos perseguibles de oficio, constituye una verdadera renovacion del debate judicial; siendo lógico por lo tanto que del propio modo que en el Tribunal inferior el ejercicio de la accion pública que inviste al Ministerio fiscal del carácter de demandante, y el de la accion privada en su caso, anteceden á los officios de la Abogacia, puesto que la exposicion del cargo debe preceder á la impugnacion de la censura:

Considerando que á esta razon de método únese la más esencial de procurar que la última palabra en el debate sea siempre la del acusado, pues de otra suerte podria lesionarse en ocasiones el sagrado derecho de defensa;

Y teniendo en cuenta además, por lo que toca al derecho constituido, que si bien la Real orden de 13 de Octubre de 1870 concedió prioridad en el uso de la palabra al defensor del reo, cuando este hubiese solicitado en algun modo la reforma de la sentencia de primera instancia, dicha disposicion debe entenderse virtualmente derogada por el art. 14 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, cuyos preceptos de orden para la discusion escrita, conformes con el indicado método, son de aplicar igualmente al informe en estrados, so pena de incurrir en notorio contrasentido, procediendo considerar reintegrado en todo su valor dicho artículo por la suspension del juicio oral en virtud del Real decreto de 3 de Enero de 1875;

S. M. el Rex (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en la vista pública de las causas criminales, así en primera como en segunda instancia, haya ó no apelado alguna de las partes, debe hacer uso de la palabra en primer término el acusador privado, si le hubiere; despues el representante del Ministerio fiscal, y por último el defensor del acusado.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1880.

**ALVAREZ BUGALLAL.**

A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Las reformas llevadas á cabo en los Tribunales y procedimientos militares por los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1876 han sido ya suficientemente ensayadas para poder llevar á ellas con probado criterio las alteraciones que la experiencia aconseja á fin de alcanzar el posible perfeccionamiento de la administracion de justicia en el Ejército. El propósito de prepararlas en su caso hizo que el Gobierno de V. M., á poco de su publicacion, formara en este Ministerio un expediente, en el cual fueron oidos el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado; cuyos dos altos Cuerpos, si bien separándose en algunos extremos, opinaron unánimes por la conveniencia de introducir varias modificaciones esenciales en los Reales decretos referidos.

En tal estado la gestion enunciada, el Ministro que suscribe, que considera la administracion de la justicia como la base primordial en que descansan la conservacion de la disciplina y la existencia del Ejército, ha fijado preferentemente su atencion en tan interesante ramo del servicio público; y despues de examinar los antecedentes relativos al asunto, ha adquirido el convencimiento de que su gravedad exige, para obrar con la debida probabilidad de acierto, la creacion de una Comision de Generales y Jurisconsultos experimentados, que con estudio de los expedientes, y utilizando todos los importantes trabajos hechos sobre la materia por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, proponga los proyectos convenientes, ya deban elevarse á leyes, ó ya constituyan innovaciones que quepan en las facultades reglamentarias del Gobierno.

Para realizar tan atendible objeto, y á fin de lograrlo con las condiciones de brevedad que el servicio reclama, el Ministro de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1880.

**SEÑOR:**

**A L. R. P. de V. M.,**

**José Ignacio de Echavarría.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, nombrados á propuesta del mismo, se preparen los proyectos convenientes para hacer las modificaciones necesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,

**José Ignacio de Echavarría.**

**REALES DECRETOS.**

Para llevar á debido efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha sobre creacion de una Comision encargada de reformar cuanto se relaciona con los Tribunales militares;

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Presidente de la citada Comision al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, Presidente que fué del Consejo Supremo de la Guerra; y Vocales á D. Hilario Igon y del Royst, Presidente de Sala del Tribunal Supremo y antiguo Ministro togado del extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina; al Vicealmirante D. José Ramos Izquierdo, Consejero de la clase de Generales de la Armada; á D. Hilarion Sanz y Ortiz, actual Consejero y Fiscal togado que ha sido del de Guerra y Marina; á Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa, de la clase de togados, y al Mariscal de Campo D. Juan Acebedo y Perez, ambos Consejeros del mismo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,

**José Ignacio de Echavarría.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Avila al Brigadier D. José Agullá y Pardiñas, actual Jefe

de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Valencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Valencia al Brigadier D. Aureliano Estéban de la Reguera, actualmente Gobernador militar de la provincia de Avila.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier del Ejército de Cuba D. Domingo de Leon y Falcon, y muy especialmente á los servicios que ha prestado como Comandante general de Yucita Abajo,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis Otero y García, y á sus servicios durante la última guerra civil, particularmente los que prestó en la accion de la Pobleta, ocurrida el 21 de Junio de 1874,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del General en Jefe del disuelto Ejército del Centro, y de los Capitanes generales de Aragon y Castilla la Nueva, la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 21 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Vignote Wunderh, en nombre de D. Faustino Barreda y Perez, contra la orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Mayo de 1874, que concedió á los empleados de la Aduana de Algeciras el derecho á participar, en la proporcion debida, en la presa de géneros de ilícito comercio que trasportaba el laud francés *Albert*.

Resulta que por Real orden de 22 de Junio de 1872 se confirmó el comiso del buque *Albert* y del tabaco que conducia, con imposición de la multa correspondiente por los tejidos que trasportaba, segun habia declarado la Junta administrativa de Algeciras, en cuyas aguas tuvo lugar la aprehension:

Que dispuesto por el art. 11 del apéndice 4.º de las Ordenanzas de Aduanas que los aprehensores de efectos de fraude puedan adjudicarse estos cuando no hubiese mediado denuncia, siempre que comúnmente lo reclamen; habiéndolo hecho así el Comandante del Apostadero de Algeciras, la Direccion de Aduanas, segun acuerdo de 29 de Julio de 1872, reconoció el derecho de los individuos del Resguardo; mas reclamado este acuerdo por los que cuando tuvo lugar el comiso desempeñaban los destinos de Administrador é Interventor de la Aduana de Algeciras, y previa consulta de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, se dejó sin efecto lo resuelto por la Direccion en 16 de Setiembre de 1872, que desestimó la instancia, y se dictó la orden de 4 de Mayo de 1874, al principio extractada, reconociendo el derecho de los empleados de Aduana á parte del comiso, y mandando que el Comandante del Apostadero devolviera y entregara á los referidos empleados la ya dicha participacion; orden que no parece haya sido notificada á la Autoridad de Marina interesada hasta el 4 de Marzo de 1879:

Que en su virtud el Licenciado D. José Vignote, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto y en su lugar mantenido el

acuerdo de la Direccion de Aduanas, que denegó la participacion en el comiso solicitada por los empleados de la Aduana:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque tratándose del aprecio y recompensa de los servicios prestados por los aprehensores de géneros de contrabando, la Administracion activa era la única competente para fallar; tanto más, cuanto que la cuestion propuesta se referia á un impuesto de carácter indirecto, y que por razon de la materia se halla expresamente excluido del conocimiento de los Tribunales administrativos.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el cual los procedimientos que tienen por objeto la declaracion de comiso, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados han de ser puramente administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que contra las resoluciones del Gobierno sobre contribuciones indirectas no procede la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 244 de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870, que determina que los acuerdos de la Junta administrativa sobre declaracion de comisos é imposicion de multas serán apelables para ante el Ministerio por medio de la Direccion general del ramo, que hará propuesta, y que el Ministerio decidirá sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las precitadas disposiciones, la Administracion activa es la única competente para la aplicacion de las leyes que regulan las contribuciones indirectas, entre las cuales comprende la renta de Aduanas:

2.º Que en su virtud corresponde exclusivamente á la misma el conocimiento de los expedientes á que da origen la aprehension de géneros que sean objeto de defraudacion, y por tanto la venta de los mismos géneros y la distribucion de su importe entre los aprehensores; operacion que pone término á los expedientes:

3.º Que con arreglo á estos principios, al espíritu de las mencionadas disposiciones y á lo resuelto en casos análogos, no puede haber lugar en la via contenciosa á recursos como el intentado por el Licenciado D. José Vignote, dirigidos contra las resoluciones de la Administracion activa, en que esta califica el mérito de las diversas personas que pretenden haber concurrido al descubrimiento de un fraude, y ordena en su virtud la distribucion del premio correspondiente á este servicio;

Y 4.º Que lo alegado por el demandante en el acto de la vista, de que el acuerdo de la Direccion de Aduanas denegando la solicitud de los empleados del ramo habia causado estado por no haberse apelado en tiempo, no aparece comprobado en el expediente, pues comunicado el referido acuerdo en 16 de Setiembre de 1872, los dichos funcionarios reclamaron contra él en 21 del referido mes y año, empleándose luego en la instruccion de la alzada todo el tiempo que medió desde el 21 de Setiembre de 1872 hasta el 4 de Mayo de 1874, en que recayó resolucion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda en ese establecimiento á la acuñacion de piezas de 25 pesetas simultáneamente con la de las de 50 céntimos, admitiéndose al efecto desde luego las pastas de oro que se presenten con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Corte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido por solicitud de varios vecinos del pueblo de Torre de los Molinos, en esa provincia, pidiendo que se legitime la posesion de varios terrenos comunales arbitrariamente roturados ántes de 1837, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en informe de 6 del corriente dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo los 17 expedientes que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á su informe con Real orden de 4

de Diciembre último, promovidos por diferentes vecinos de Torre de los Molinos, provincia de Palencia, en solicitud de que se legitime la posesion de varios terrenos comunales arbitrariamente roturados ántes de 1837.

Dichos expedientes fueron devueltos con informe de la Seccion de 13 de Julio de 1875 á fin de que se ampliase su instruccion respecto á ciertos particulares; y verificado así, resulta que en los promovidos por Pascual Alvarez, Cayetano Delgado, Santos Fernandez, Manuel Garcia, Juan de la Fuente Bueno y Francisco Merino se acredita que la posesion de los terrenos que tratan de legitimar fué en virtud de repartimiento que hizo el Ayuntamiento en 1836, sin que haya sufrido modificaciones; y en las declaraciones de los testigos é informes del Ayuntamiento se expresa que los actuales poseedores lo son por transmision que en concepto de herencia les hicieron sus causantes, cuyas relaciones de parentesco y sus nombres se consignan de un modo explícito.

En los promovidos por Facundo Gomez, Tomás Garcia Perez, Andrés Linares, Julian Garrido, Juan Díez, Valentin Merino, Manuel Merino, José Gomez, Luocencio Lomas, Martin Rivas é Inocencio Martinez se acredita tambien que los terrenos en cuestion fueron repartidos en su forma actual ántes del año de 1837, y en las declaraciones de los testigos é informes del Síndico, Ayuntamiento y mayores contribuyentes se expresa que los actuales poseedores lo son por compra hecha á los que los poseian en 1836, cuyos nombres se consignan explícitamente; añadiendo que el Ayuntamiento respetó dicho contrato.

De manera que las legitimaciones solicitadas se hallan dentro de las condiciones establecidas en la ley de 6 de Mayo de 1855 y Real orden de 30 de Junio de 1864; y como los 17 expedientes aparecen incoados en el plazo señalado en el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, y se han cumplido en su tramitacion cuantos requisitos exigen las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1862, 21 de Setiembre de 1863, 17 de Abril de 1866 y demás que rigen en la materia, cree la Seccion que pueden aprobarse, y que no hay inconveniente en que se otorguen las correspondientes escrituras.»

Conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Joaquin Jarque, á nombre de los Condes de Fuentes, contra una providencia del Gobernador de Teruel desestimando la instancia en que le pedia requiriese de inhibicion al Juzgado de Albarracin en un pleito sobre pago de pensiones del censo con que estaba gravada la casa taberna de la villa de Gea.

Resulta que reconocido por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza el derecho de los Condes de Fuentes á percibir la cantidad de 94 pesetas 12 céntimos que de antiguo les han pagado anualmente el Concejo y vecinos de Gea por la citada casa, acudió el apoderado de aquellos al Ayuntamiento para que consignase en su presupuesto adicional el importe de las 29 pensiones vencidas y no pagadas, y en los presupuestos sucesivos la cantidad anual declarada por la sentencia, á cuya peticion se negó el Ayuntamiento fundado en que aquella no hablaba de los atrasos: acuerdo que, en virtud de apelacion interpuesta contra el mismo, fué revocado por Real orden de 27 de Agosto de 1878.

El apoderado de los Condes, aunque sin hacerlo presente á la Administracion, como debia, á la vez que se alzaba contra el expresado acuerdo en via gubernativa, interpuso la correspondiente demanda ante el Juzgado de Albarracin por creer que en el mismo se lastimaban sus derechos civiles.

Comunicada la Real orden expresada al Ayuntamiento, hizo presente la existencia del nuevo pleito incoado por el representante de los Condes, en el que se iba á ventilar la cuestion del número de pensiones atrasadas que debian abonarse y su importe, y pidió que hasta su terminacion se dejase aquella resolucion en suspenso; mas recayó nueva Real orden en 1.º de Mayo del año último mandándole estar á lo dispuesto en la anterior, porque en ella no se prejuzgó ni pudo prejuzgarse el resultado del litigio pendiente, y porque si se decidia á favor del Ayuntamiento, siempre le quedaria la facultad de hacer efectivos los derechos que le reconociese el fallo ejecutorio de los Tribunales.

Posteriormente acudió al Gobernador el apoderado de los Condes de Fuentes en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado para que dejase de entender en el pleito que el mismo habia promovido, fundándose que en



la sentencia podría venir á contrariar lo dispuesto por la Administracion en la Real orden de 27 de Agosto de 1878; pero aquella Autoridad, de conformidad con lo expuesto por la Comision provincial, se negó á ello, produciendo la correspondiente aizada ante V. E. Por lo expuesto se comprende que lo que se ventiló en la actualidad ante los Tribunales de justicia por los Condes de Fuentes y el Ayuntamiento de Gea son derechos puramente civiles, y por tanto de su exclusiva competencia; no pudiendo invocarse la Real orden de 27 de Agosto de 1878 para requerirles de inhibicion, puesto que no tuvo otro objeto que hacer cumplir al Ayuntamiento con lo preceptuado en el art. 143 de la ley municipal, en vista de la ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza condenándole al pago de cierta cantidad; pero sin entrar en el exámen, ni ménos definir los derechos civiles de los Condes de Fuentes y del Ayuntamiento de Gea, porque no le competía hacerlo ni prejuzgar las cuestiones que ambas partes pudieran promover ante los Tribunales de justicia acerca del número de pensiones adeudadas y su importe.

Por lo que opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Excmo. Sr.: Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por Doña Juana Perez Leon contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que le denegó la pension que tenia solicitada en concepto de huérfana de D. Francisco Antonio, Inspector que fué de las fábricas y talleres del Hospicio de esta Corte.

Expone que su madre Doña Josefa Leon disfrutó hasta su fallecimiento la pension de 6 rs. diarios que le habia sido concedida por Real orden de 12 de Mayo de 1858; y que habiendo sido desestimada la instancia hecha para que se le continuara el pago, solicitaba se ordenase á la referida corporacion que, examinando las disposiciones sobre la materia, atendiera su reclamacion; y si era justa, se la reconociese la pension de orfandad. Acompaña á dicha instancia un certificado de la Real orden de concesion hecha á su difunta madre, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, la cual, refiriéndose á otro caso análogo, opinó que procedia el abono de haber por el Hospicio en virtud de la cédula de 1816; pues aun cuando Perez entró á servir despues de la ley de presupuestos de 1833, las disposiciones de esta dejaron á salvo los derechos que correspondieran á los empleados de Beneficencia por los reglamentos especiales de los establecimientos en que hubieren servido.

Informando la Diputacion acerca de la referida instancia, manifiesta que su negativa la fundó en reglamento aprobado por la corporacion en 14 de Enero de 1876 sobre concesion de pensiones: que la cédula de 1816 no debe considerarse en vigor desde la promulgacion de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, la cual en su art. 46 confiere á las Diputaciones provinciales la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias; y por consiguiente, á partir desde aquella fecha, á ellas corresponde la concesion de pensiones, sin que por esto deje de respetar las concedidas con anterioridad en virtud de Real orden ó reglamentos especiales, como lo ha hecho con la madre de la interesada, que siguió disfrutando la viudedad concedida; pero que en manera alguna entiende estar obligada á hacerla extensiva á la hija de aquella desde el momento que promulgada la ley provincial quedaron derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores, relativos al régimen de la provincia.

La Seccion halla en su lugar las razones en que la Diputacion provincial fundó la resolucion de que la interesada apela, quien en apoyo de su derecho no cita ninguna disposicion que haya sido infringida. La concesion de pensiones en favor de los empleados en los establecimientos dependientes de la provincia es hoy de la exclusiva competencia de las Diputaciones, con arreglo al art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, careciendo ya por lo tanto de aplicacion la Real orden de 1816, virtualmente derogada por aquella; y como por otra parte la interesada no reúne las circunstancias exigidas en el reglamento formado por la Diputacion para regularizar la concesion de esta clase de pensiones, no háy motivo alguno para dejar sin efecto el acuerdo apelado, y en tal concepto es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Rodriguez y D. Andrés Robles, Concejales que fueron de Villanueva del Conde, contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, por el que se ordena el pago de dietas al comisionado ejecutor enviado contra el Ayuntamiento de aquel pueblo.

Resulta que hallándose este en descubierto del contingente provincial correspondiente al cuarto trimestre de 1874-75 y todo el año de 1875-76, importante en junto 2.865 pesetas 57 céntimos, la Comision provincial nombró ejecutor de apremio á D. Modesto Santiago, proveyéndole del correspondiente despacho expedido por el Gobernador en 23 de Mayo de 1876.

Verificado el embargo de bienes, no pudo tener lugar el remate por falta de licitadores, por lo cual se anunció nueva subasta para el dia 4 de Julio en la inmediata villa de Tamames; pero aplazada por el Juez municipal de Villanueva del Conde la traslacion de los efectos por no encontrarse medios de trasporté, y habiendo además mandado el Gobernador el dia 5 que el comisionado suspendiese los procedimientos hasta nueva orden, no llegó á celebrarse la subasta.

Consultó el comisionado el dia 12 si se retiraria una vez satisfecho de sus dietas; y la Comision provincial, refiriéndose á una orden del Gobernador, que no consta en el expediente, dispuso con fecha 13 que continuase los procedimientos; mas como al notificarse esta providencia y la del remate á los Concejales y depositarios manifestase uno de estos últimos haberse vendido por sus dueños el vino embargado á cuatro Concejales, y ocurriese tambien que los otros cuatro entregasen en metálico á uno de los depositarios del embargo la parte que les correspondia, el ejecutor dió cuenta del estado del expediente á la Comision provincial el 22 de Julio, estampando la providencia de que permaneceria en situacion pasiva hasta que resolviese la Superioridad.

Quedó por lo tanto desde entónces paralizado el expediente, hasta que el 4 de Noviembre la misma Comision mandó al ejecutor abrirse de nuevo y ampliarse el embargo, mediante que el instruido separadamente sobre alcances contra Ayuntamientos anteriores habia de seguir distintos trámites, en los que se invertiria bastante tiempo; sin que tampoco pudiera esperarse el resultado de la causa seguida con motivo de la venta del vino embargado, porque el descubierto continuaria haciéndose mayor y el comisionado devengando dietas.

Hechos de nuevo los embargos, tasaciones y demás diligencias, y anunciada la subasta para el 22 de Noviembre, la Comision provincial mandó retirarse al ejecutor por estar ya satisfecho de su crédito; pero habiéndose negado los Concejales á pagar las dietas y gastos, importantes hasta entónces 924 pesetas, la Comision, á peticion del ejecutor, autorizó á este para adjudicarse la parte correspondiente de los bienes embargados.

Anunciada la subasta, no hubo postor, por lo cual mandó el Juez retasar los bienes; y como los Concejales hubieran reclamado para ante la Comision provincial, esta, despues de mandar suspender los procedimientos, y fundada en que las dilaciones eran imputables á aquellos, confirmó su anterior providencia, autorizando al comisionado para la adjudicacion de lo embargado en pago de costas.

Tampoco hubo postor en otro remate celebrado el 30 de Mayo; y el Gobernador de la provincia, en vista del recurso de alzada interpuesto por D. José María Rodriguez y D. Andrés Robles, dispuso la suspension de todo procedimiento mientras recaia resolucion definitiva, consignando por su parte el delegado la nueva liquidacion de costas, importantes 1.175 pesetas 79 céntimos.

Reclamado por ese Ministerio al Gobernador el recurso que decia adjunto á su oficio de 22 de Setiembre de 1877, manifestó que á pesar de las diligencias practicadas no parecia aquel ni el expediente de su referencia; y habiéndosele ordenado que si los interesados insistian en su reclamacion continuase la busca del expediente, caso de no ser posible su reproduccion, dicha Autoridad en Junio último ha remitido copia del primitivo expediente y las diligencias originales seguidas por los comisionados.

Los reclamantes alegan en su instancia que D. Modesto Santiago estuvo en el pueblo más de 90 dias sin practicar la más insignificante diligencia: que era débil el argumento que la venta por sus dueños de parte de los bienes embargados motivó la dilacion del expediente, puesto que aun restaban otros más que suficientes para el pago del

descubierto; y que de este cargo habian salido absueltos en la causa formada; haciendo, por último, indicaciones sobre defectos del expediente de apremio y de protestas hechas y no consignadas en él.

De propósito se ha detenido la Seccion en hacer una detallada relacion de antecedentes, porque sólo así podría explicarse que se haya empleado en el procedimiento más de un año, y que la liquidacion de dietas y gastos ascienda á 1.175 pesetas 79 céntimos, equivalentes al 41 por 100 del crédito. Nada dirá la Seccion respecto del hecho de que una vez llegadas las diligencias instruidas por el comisionado D. Francisco Jimenez al estado de disponerse la traslacion de los efectos embargados al pueblo de Tamames, segun oficio del Gobernador fecha 23 de Mayo de 1876, al ser reemplazado aquel comisionado en igual fecha por D. Modesto Santiago, empezase este de nuevo las diligencias para venir más tarde al mismo trámite, en vez de continuar las que ya estaban empezadas.

Tampoco se hará cargo de las faltas que se hayan cometido en la instruccion del expediente de apremio á que los recurrentes aluden en su instancia, puesto que respecto de estos particulares no es á la Administracion, sino á los Tribunales, donde aquellos deben reclamar, con arreglo al artículo 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871: se limitará, pues, á manifestar que ni las disposiciones de esta misma instruccion, cuyo objeto es la pronta recaudacion de las contribuciones y descubiertos, ni las reglas de buena administracion, ni los principios de equidad consienten en los expedientes ejecutivos aplazamientos, cuyo resultado no puede ser otro que el aumento indebido de dietas y gastos con perjuicio de los intereses de los apremiados y de la pronta cobranza. Esto sentado, es evidente que desde el 22 de Julio, en que cesó toda actuacion, hasta el 9 de Noviembre, en que de nuevo se abrieron las diligencias por acuerdo de la Comision provincial, no hay razon para exigir á los recurrentes el pago de dietas; porque si las cántaras de vino embargadas habian sido vendidas por sus dueños, el ejecutor, despues de dar cuenta de ello como lo hizo, debió continuar el embargo y venta de los bienes restantes, y con arreglo al art. 82 de la instruccion citada, retirarse del pueblo, entregando todo lo actuado á la Diputacion para que conminase á los deudores con la venta de bienes inmuebles.

Por no haber procedido así, y por haber permanecido en el pueblo en situacion pasiva, segun decia su diligencia estampada en el expediente, dió lugar á que transcurriese el plazo de tres meses sin hacer nada en él, empezando luego de nuevo los embargos, notificaciones y demás diligencias como al principio del expediente.

Por esta razon no puede decirse con completa exactitud que sea imputable á los Concejales tal dilacion, mucho ménos si se atiende á que no fué debida solamente á la causa indicada, sino tambien á la circunstancia de haberse enviado al pueblo un delegado para arreglar la contabilidad municipal, lo cual prueba que la responsabilidad que se trataba de exigir no estaba bien depurada y hacia necesaria la práctica de aquellas diligencias.

Agréguese á esto que el acuerdo de la Comision provincial no se hallaba tampoco arreglado á la instruccion de 1869, puesto que esta prescribe se verifique en subasta la venta de los efectos embargados, y que tenga lugar en el pueblo donde lo haya sido, ó en el inmediato si en aquel no hubo postores; y que el producto ingrese en poder del recaudador hasta que, concluido el apremio y examinado el expediente, ordene la Administracion (en este caso la Diputacion) el pago de lo que al ejecutor corresponda, conforme á los artículos 8.º y 35 de la instruccion citada, sin que esta autorice en ningun otro al comisionado para aplicarse por sí mismo parte de los bienes embargados en pago de sus dietas, como lo acordó la Comision provincial.

Fundada, pues, la Seccion en tales consideraciones, es de parecer:

- 1.º Que procede dejar sin efecto dicho acuerdo.
- 2.º Que los Concejales no tienen obligacion de abonar las dietas causadas desde el 22 de Julio al 9 de Noviembre de 1876.
- 3.º Que las legitimamente devengadas deben ser satisfechas por los individuos de los Ayuntamientos que hayan resultado ó resulten culpables del descubierto.
- 4.º Que á los Tribunales, y no á la Administracion, compete conocer de las faltas cometidas en el procedimiento, y á ellos habrán de dirigir sus reclamaciones los interesados si lo estimasen conveniente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del adjunto expediente original de referencia, para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.





Provincia	Localidad	Descripción	Latitud	Altitud	Fecha	Propietario	Superficie	Valor
HUESCA	Estadilla-Panticosa	Sulfuradas cálcicas.	45° 8' a 23° 7'	4.636	1.º Junio a 30 Setiembre.	D. Manuel Candiel.	3	4.898
		Asotadas y sulfurosas sódicas.			15 Junio a 21 Setiembre.	D. Manuel Ruiz Salazar.	95	303
		Sulfuradas cálcicas.	14° a 18° 75'	292	4.º Junio a 30 Setiembre.	D. Enrique Ranz de la Rubia.	66	408
		Idem id.	18°	455	Idem id.	D. Pedro Lopez de Pedro.	40	428
		Sulfatadas magnésicas?	29° 5'	200	24 Junio a 31 Octubre.	D. Juan Miguel Nieto.	32	892
		Bicarbonatadas cálcicas.	17°	200	1.º Junio a 30 Setiembre.	D. Maximino Nuñez y Sanchez.	8	4.096
		Bicarbonatadas sódicas, variedad ferruginosa.	21° a 24° variable.		15 Abril a 15 Junio; 1.º Setiembre a 31 Octubre.	D. Joaquín Fernandez Flores.		
		Sulfuradas cálcicas.	19°		10 Junio a 40 Octubre.	D. Rafael Cerdo y Oliver.		
		Idem id.	38°		20 Junio a 30 Setiembre.	D. José Morales.		
		Bicarbonatadas mixtas, variedad ferruginosa.	23° 5' a 55°	4.400	1.º Junio a 30 Setiembre.	D. Francisco García Molinas.		
LEON	San Adrian	Sulfuradas sódicas.	17°		45 Junio a 15 Setiembre.	D. Emilio Castan.		
		Sulfuradas cálcicas.	29° a 33°		15 Junio a 30 Setiembre.			
		Bicarbonatadas sódicas, variedad silicatada.	52° 5'	370	Idem id.			
		Cloruradas sódicas, variedad bromurada.	15°	340	Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas, variedad iodurada.	16°	440	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	16°	670	Idem id.			
		Cloruradas sódicas, sulfurosas.	24°	463	20 Junio a 20 Setiembre.			
		Bicarbonatadas cálcicas.	30° a 44°		15 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas sódicas, variedad iodo-bromurada.	16°	630	45 Junio a 15 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas.	12° 5'	642	Idem id.			
LÉNGUA	San Vicente	Sulfuradas sódicas.	15°		15 Junio a 30 Setiembre.			
		Bicarbonatadas sódicas, variedad silicatada.	12°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	12°		15 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	17° 5'	599	Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	21°	479	Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	19° a 20°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	22°	236	10 Abril a 10 Junio; 1.º Setiembre a 31 Octubre.			
		Sulfuradas cálcicas y sulfuradas cálcicas.	22° 5'	422	1.º Abril a 15 Junio; 15 Setiembre a 30 Noviembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas, variedad iodurada.	23°	234	1.º Abril a 30 Junio; 1.º Setiembre a 30 Octubre.			
		Cloruradas sódicas.	23°	340	1.º Abril a 30 Diciembre.			
MURCIA	Fuensanta de Lorce	Sulfuradas sódicas.	43°	500	20 Junio a 20 Setiembre.			
		Bicarbonatadas sódicas.	25°	480	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas sódicas.	22° a 24°	224	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas.	47° 5'	223	Idem id.			
		Cloruradas sódicas.	47° 5'	223	Idem id.			
		Idem id.			Idem id.			
		Sulfuradas sódicas.	38° y 38°	38	Idem id.			
		Bicarbonatadas sódicas, variedad silicatada.	28° a 32°	38	4.º Julio a 10 Octubre.			
		Bicarbonatadas sódicas.	40° a 47° 5'	380	Idem id.			
		Bicarbonatadas sódicas.	19° y 24°		1.º Julio a 30 Setiembre.			
NAVARRA	Fitero (Viejo)	Sulfuradas cálcicas.	18°	224	15 Mayo a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas y ferruginosas sulfatadas.	21° a 26°	59	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Azonadas.	42°	420	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	17° 5'		15 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas sódicas.	47° 5' a 57° 5'	464	1.º Julio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas.	30° a 46° 5'	40	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas, débiles sulfurosas.	42° a 49° variable.		Idem id.			
		Cloruradas sódicas, variedad iodurada.	23° a 59°	45	1.º Julio a 30 Setiembre.			
		Bicarbonatadas sódicas.	17° 5' y 18°		20 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas sódicas.	30° y 50°	720	15 Mayo a 30 Setiembre.			
ORENSE	Sopu y Calceñós	Cloruradas sódicas, variedad bicarbonatada.	34° a 36° 6'	58	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas.	52° 5' a 61° 5'	149	Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	19°	80	Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	23° 76'	400	10 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas con azoe libre.	33°	60	1.º Junio a 15 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas, variedad bicarbonatada.	28°		1.º Julio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas sódicas.	23°	700	15 Junio a 15 Setiembre.			
		Bicarbonatadas mixtas, variedad silicatada.	26° a 28°	478	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	40°	745	1.º Mayo a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	18°		25 Mayo a 25 Setiembre.			
PONENTE	Lajo de Latoja	Sulfuradas cálcicas.	30°		45 Abril a 30 Junio; 1.º Setiembre a 21 Octubre.			
		Sulfuradas cálcicas.	18°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	13°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°	260	Idem id.			
		Cloruradas sódicas.	36°		20 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		1.º Junio a 15 Octubre.			
		Azonadas.	27°	60	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas.	16° 5'	350	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°	80	Idem id.			
		Bicarbonatadas cálcicas.	38° 7' a 34° 5'	648	Abiertos todo el año.			
SALAMANCA	Caldas de Besaya	Sulfuradas cálcicas.	43° 7'	460	1.º Julio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas mixtas.	28° a 34°	767	15 Junio a 15 Setiembre.			
		Bicarbonatadas cálcicas.	16° a 18°	363	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódico-sulfurosas.	17° a 20°	456	40 Junio a 15 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	23° a 40°	447	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas.						
		Idem id.						
		Idem id.						
		Idem id.						
		Idem id.						
SANTANDER	Ledesma	Sulfuradas cálcicas.	48°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	13°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		Idem id.			
		Cloruradas sódicas.	36°		20 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		1.º Junio a 15 Octubre.			
		Arzonadas.	27°	60	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas.	16° 5'	350	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°	80	Idem id.			
		Bicarbonatadas cálcicas.	38° 7' a 34° 5'	648	Abiertos todo el año.			
		Sulfuradas mixtas.	16° a 18°	363	15 Junio a 30 Setiembre.			
TERUEL	Segura	Sulfuradas cálcicas.	48°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	13°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		Idem id.			
		Cloruradas sódicas.	36°		20 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		1.º Junio a 15 Octubre.			
		Arzonadas.	27°	60	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas.	16° 5'	350	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°	80	Idem id.			
		Bicarbonatadas cálcicas.	38° 7' a 34° 5'	648	Abiertos todo el año.			
		Sulfuradas mixtas.	16° a 18°	363	15 Junio a 30 Setiembre.			
VALENCIA	Siete Aguas	Sulfuradas cálcicas.	48°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	13°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		Idem id.			
		Cloruradas sódicas.	36°		20 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		1.º Junio a 15 Octubre.			
		Arzonadas.	27°	60	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas.	16° 5'	350	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°	80	Idem id.			
		Bicarbonatadas cálcicas.	38° 7' a 34° 5'	648	Abiertos todo el año.			
		Sulfuradas mixtas.	16° a 18°	363	15 Junio a 30 Setiembre.			
ZARAGOZA	Zaragoza	Sulfuradas cálcicas.	48°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	13°		Idem id.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		Idem id.			
		Cloruradas sódicas.	36°		20 Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°		1.º Junio a 15 Octubre.			
		Arzonadas.	27°	60	15 Junio a 30 Setiembre.			
		Cloruradas sódicas sulfurosas.	16° 5'	350	1.º Junio a 30 Setiembre.			
		Sulfuradas cálcicas.	15°	80	Idem id.			
		Bicarbonatadas cálcicas.	38° 7' a 34° 5'	648	Abiertos todo el año.			
		Sulfuradas mixtas.	16° a 18°	363	15 Junio a 30 Setiembre.			

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 28 de Febrero de 1880.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			3.709.507'25	5.596.431'05
Cartara.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.181.965'54	3.325.510'19	
	Idem de tres á seis id.....	151.162'16	3.553.544'73	
	Idem á más tiempo.....	4.876.435'80	2.120.000	
		6.209.583'50	8.999.054'92	
		413.003'20	39.008	
		6.322.586'70	9.038.059'92	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.775.000	"	
	Comisionados.....	4.077.089'87	"	
	Sucursales.....	431.382'82	1.645.172'87	
	Créditos vencidos.....	96.203'25	2.747.264'85	
	Cuentas varias.....	"	5.375.185'98	
	Corresponsales.....	343'47	"	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			40.379.989'41	9.767.623'70
Propiedades.—Finca y mobiliario.....			440.000	44.900.076'90
Gastos de todas clases.—Generales.....			38.729'94	8.706'91
			20.560.813'30	69.310.898'48
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.206.505'26	8.927.878'75	
	Depósitos sin interés.....	129.684'03	401.020'80	
	Dividendos atrasados.....	26.115	47.770'65	
	Idem corriente, núm. 47.....	49.125	"	
			4.411.429'29	9.376.670'20
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		43.080.793'80	
	Emision de guerra.....		44.900.076'90	
				57.980.870'70
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	381.871	"	
	Corresponsales.....	"	44.082'40	
	Contrato de contribuciones.....	"	162.158'44	
	Cuentas varias.....	5.547.991'45	"	
			5.929.862'15	206.240'84
Sancamiento de créditos vencidos.....			9.041'70	1.468.053'07
Intereses.—Por cobrar.....			1.719.683'04	252.416'80
Ganancias y pérdidas.....			20.259'76	26.647'37
			20.560.813'30	69.310.898'48

Habana 28 de Febrero de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 3.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Francia.

SEMAFORO DE SAINTES-MARIES. (A. H., núm. 109/583 Paris 1879.) El semáforo de Saintes Maries (Gran d'Orgon) evacuado el 13 de Agosto de 1875, debe ser trasladado en 1880 ó 1881 hácia el O., en las cercanías de la punta de l'Espiguette, más próximo á la ciudad de Cette.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 120 y 237 de la III.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

BOYA DEL ESCOLLO MEN FALL. (A. H., núm. 108/578. Paris 1879.) En el escollo Men Fall (bahía de la Forest) se ha colocado una boya de palastro pintada de rojo.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 170 y 51 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa de Francia.

VALIZAS DE PETITS POINTUS Y DE LA PETITE BIGNE. (A. H., número 108/579. Paris 1879.) Segun noticia del Capitan de fragata, Comandante de la estacion de Granville, han desaparecido las valizas de Petits Pointus y de la Petite Bigne.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 538, 51 y 207 de la II.

MAR BALTICO.

Golfo de Finlandia (costa de Rusia).

VALIZAS DE DOS BANCOS EN LA DERROTA DE HELSINGFORS. (A. H., núm. 108/575. Paris 1879.) Segun anuncio del Departamento Hidrográfico de San Petersburgo, se han establecido las valizas siguientes:

1.ª Una escoba con las puntas para arriba sobre una percha roja, en 4<sup>m</sup>,6 de agua, cerca del banco de piedra aislado Koplosund-Ostra-Grund, situado á 240 metros al N. 28° E. de la punta NE. de la isla Malinkolplo, en el estrecho de Koplosund. Este banco está cubierto con 2 metros de agua, y rodeado por fondos de 4<sup>m</sup>,6.

2.ª Una percha blanca cerca del banco Hermanscher Nion Grund, situado á 0<sup>m</sup>2 milla al N. 87° O. de la punta NE. de la isla Hermanscher. Este banco se compone de grandes piedras, y se extiende unos 700 metros hácia el E. 1/4 SE., teniendo una amplitud de 50 metros; alrededor se encuentran fondos de 9 y 11 metros: la valiza está establecida en 9 metros de agua.

Las demoras son verdaderas.

Carta núm. 648 de la seccion I.

Kattegat (costa de Suecia).

VALIZAS DE LOS BAJOS SÖDRA HAKEBADAN Y HULKEBADAN. (A. H., núm. 109/581. Paris 1879.) En la entrada de Gothenbourg se ha colocado una valiza á 42 metros al SSO. del bajo Södra Hakebadan, que se halla al NO. de la isla Brännö. Dicha valiza es roja, de forma cónica, y tiene una percha de 3<sup>m</sup>,6 de altura sobre el nivel del mar.

La valiza cónica de Hulkebadan tiene en la actualidad dos bolas rojas.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de los Estados- Unidos (Carolina del Norte).

RESTABLECIMIENTO DE LA LUZ DE CABO FEAR, CON ADICION DE UNA VALIZA DE ILUMINACION. (N. T. M., núm. 151. Washington 1879.) Segun anuncio de la Oficina de faros de Washington, desde 1.º de Enero de 1880 quedará restablecida la luz del cabo Fear, sobre Bald Head, cerca de la entrada S., ó boca grande del rio del cabo Fear, y además una valiza de iluminacion colocada delante de dicho cabo; la enfilacion de ambas luces servirá de guia en el canal dragado del rio.

La luz principal se encenderá en la torre antigua, que es de forma piramidal y blanca; dicha luz es fija, el aparato de cuarto orden, é iluminará todo el horizonte; su elevacion sobre el nivel del mar será de 30<sup>m</sup>,7 y el alcance de 16 millas en buenas circunstancias.

La valiza de iluminacion se compone de un farol de buque, colgado en un pilar, situado á 0<sup>m</sup>5 milla próximamente por delante de la torre. La enfilacion de estas luces es: S. 60° O. N. 60° E.

Situacion aproximada de la torre: 33° 52' 19" latitud N.,

y 71° 47' 29" longitud O. Desde la misma demoran: la luz de Oak Island al N. 52° O. á 1,7 milla; el fuerte Caswell al N. 33° O. á 1,3 milla.

A partir desde la misma fecha, las valizas de iluminacion que marcan el canal de la barra O. del rio del cabo Fear serán fijas rojas en vez de blancas.

Los rumbos son verdaderos. Variacion: 1° NE. en 1879.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 543 y 549 de la IX.

Madrid 3 de Enero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este centro directivo.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Director general, Agustin Genon.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corie, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignacion del material se satisfará sin previo aviso el dia 5 del mismo mes.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º de Abril próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DE PROPIOS.

Intereses al 7 y medio, carpetas números 762 á 765 de señalamiento.

Primer semestre de 1875 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 4.511 á 4.514 de id.



Segundo semestre de 1875 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 4.306 á 4.309 de id.  
 Primer semestre de 1876 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 3.887 á 3.891 de id.  
 Segundo semestre de 1876 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 3.611 á 3.620 de id.  
 Primer semestre de 1877 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 3.366 á 3.377 de id.  
 Segundo semestre de 1877 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 3.055 á 3.079 de id.  
 Anualidad de 1878 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 2.972 á 2.988 de id.  
 Primer semestre de 1879 y anteriores al 4 por 100, carpetas números 2.716 á 2.748 de id.  
 Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 31 del actual, de doce á dos de la tarde, los nuevos títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 4.251 á 4.450 de presentación.  
 También se entregará en dicho día y horas los títulos de igual clase, y los bonos del Tesoro de la emisión de 1879, emitidos en canje de los antiguos de ambas series, cuyos interesados no los hayan recogido cuando al efecto fueron llamados.  
 Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la segunda subasta oral celebrada en la Fábrica de Tabacos de esta Corte el día 14 de Enero último con objeto de contratar el servicio de extracción y conducción á los vertederos públicos de los escorbos por obras y reparos, así como las cenizas inútiles existentes y las que se produzcan en aquel establecimiento hasta fin de Junio de 1881, esta Dirección general ha acordado que se celebre una tercera subasta en la expresada Fábrica el día 4 de Mayo próximo, de una á una y media de la tarde, bajo las mismas bases que sirvieron en las dos anteriores, con sujeción al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 285, de 12 de Octubre último, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Fábrica; entendiéndose elevado el tipo máximo admisible para el remate á la cantidad de una peseta 12 céntimos por cada carada de las expresadas cenizas y escorbos.  
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 24 de Marzo de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

#### Departamento de Emisión

#### Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de deudas antiguas que, reclamada su conversión en este Departamento, han sido mandados cancelar por la Junta de la Deuda pública como comprendidos en la caducidad establecida por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; cuya publicación se hace á los efectos del art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1881; previniéndose á los respectivos interesados ó sus representantes, que trascurrido el mes fijado en el mismo para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra la declaración de la Junta, á contar desde el día en que aparezca esta relación en la GACETA, sin que lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á toda reclamación ulterior, y se procederá á llevar á efecto desde luego las cancelaciones acordadas.

D. Gonzalo Sbarbi Osuna, como apoderado de la cofradía de San Leonardo en Zaragoza, la certificación núm. 1.819, de 3.905 rs. 30 mrs. y los intereses por ella devengados.

Doña Mariana Barbajosa, á nombre de la comunidad de Religiosas de Santa María Magdalena, orden de San Agustín, de la villa de Gracia en Barcelona, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 9.351, 13.257 y 13.445, de reales vellón respectivamente 29.243, 35.908-27 y 17.210 2 maravedís y los intereses por ellas devengados.

D. Tomás Sanchez Valdés, como apoderado del Ayuntamiento de Villena, el capital é intereses devengados por la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 16.493, de 152.257 rs. 18 mrs., expedida á favor del Hospital de dicha ciudad.

D. Gonzalo Sbarbi Osuna, á nombre del Cabildo Catedral de Teruel, la certificación de Deuda consolidada al 5 por 100, número 2.843, expedida á favor del pio legado fundado por el Ilmo. Sr. Arzobispo D. Bartolomé Sebastian, por la cantidad de 29.043 rs. 33 mrs., y el de la lámina del 5 por 100, número 35.216, emitida á la comunidad de Teruel por la cantidad de 11.745 rs. 30 mrs., y también sus intereses, y el capital con los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1841 en adelante por la certificación núm. 3.053 por el capital de 158.675 reales 30 mrs., emitida á favor del Cabildo eclesiástico de dicha ciudad.

D. Andrés Corral, como apoderado del Presbítero D. Antonio Florencio Gonzalez, el capital é intereses de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 3.568, de 13.248 rs. 20 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en la parroquia de San Martín de Salamanca por Bernardo del Manzano.

El mismo, como apoderado de D. Gregorio Arritúa y otros varios interesados, el capital é intereses de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 49.040, de 12.440 rs. 14 mrs., á favor de la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa del Fresno de Riotiron por D. Pedro Alvarez.

B. Francisco de Paula Sierra, el capital é intereses de las dos láminas del 5 por 100 no negociable, números 9.446 y 27.406, de reales vellón respectivamente 32.930 y 5.230, expedidas á favor del patronato real de legos fundado en la ciudad de Granada por Doña Mencía Bazan de Mendoza y del mayorazgo de D. Jerónimo Bazan.

D. Francisco Sierra, apoderado de D. Domingo y Doña Concepcion Cruz, el capital é intereses de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 27.928, de 41.844 rs., expedida á favor del beneficio de Mosen Diego Jimenez, en la villa de Ainzón.

D. Evaristo García Avienzo, como apoderado de D. Jerónimo Martín Landa y de D. Gabino Fernandez Moreno, el capital é intereses de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.494, de 27.988 rs. 27 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en la villa de San Asensio por D. Francisco Andrés de S. Llorente.

D. Cristóbal Salguero, apoderado de la Sra. Condesa de Villaleal, los capitales é intereses de las dos láminas del 5 por 100 no negociable, números 14.924 y 32.571, de reales vellón respectivamente 36.324 25 y 8.657 13 mrs., expedidas la primera á favor de las memorias fundadas en Madrid por D. An-

drés Piquinetti, y la segunda á los vínculos de Jaime Miró, Aldonza Riquelme y Pedro Fontes Albornoz.

D. Blas Lopez Andino, el capital é intereses de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 40.863, de 19.370 rs. 3 mrs., expedida á favor del patronato real de legos titulado de los Carreras, que en la villa de Pareja fundaron D. Antonio Baquero y Doña Catalina Carrera.

D. Antonio de Ors, apoderado de D. Pascual Romero Fernandez, las láminas del 5 por 100 no negociable, números 11.664, 28.457 y 37.762, expedidas la primera con el capital de 1.369 rs. 27 mrs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Fuente de Cantos por Diego Nuñez Calleja; la segunda con el de 1.020 á la de Juan Moreno, y la tercera con el de 19.200 á la de Doña Isabel Lopez Pretona en la expresada villa.

D. Miguel Plasard y Campillo, apoderado de Doña Mariana Almunia, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 14.699, de 48.525 rs. 27 mrs., expedida á la capellanía colativa fundada en la parroquia de Santiago de la ciudad de Lorca por D. Ginés Ruiz de Moya.

D. Andrés Corral, apoderado de D. José Serrano, las láminas del 5 por 100 no negociable, números 9.336 y 23.176, de reales vellón respectivamente 1.740 y 34.770 20 mrs., expedida la primera á favor de la memoria que para dotar doncellas fundó en la parroquia de San Julian y Santa Basilia en la ciudad de Salamanca Doña Inés de Medrano y Pacheco, y la segunda al patronato real de legos de la misma ciudad.

D. Eusebio Bellido y D. Francisco Mscardo, la lámina del 5 por 100 á papel, núm. 38.090, de 19.053 rs. 17 mrs., perteneciente al vínculo de D. Benito Lopez Lázaro en la ciudad de Toledo.

D. Ramon Enciso y Pinales, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 38.255, de 29.062 rs. 12 mrs., á favor de la capellanía que con el título de segunda fundó el Bachiller Pedro Diaz en la villa de Jaraiz.

D. Fernando Alcalde, apoderado de D. Santiago Gomez Zuya, el capital é intereses de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 17.244, de 35.839 rs., expedida á favor de la capellanía fundada en la parroquia de San Clemente del Valle por D. Pedro Ortega.

D. Félix Martinez de Azcoitia, á nombre de varios interesados, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 4.573, de 11.094 rs. 2 mrs., á favor de la capellanía colativa fundada en Benisanet por Pedro Jaime Miró y Borrás.

D. Pedro Fernandez Campa, apoderado de D. Ramon Casaprin y de su hijo D. Carlos Plácido, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 6.842, de 16.200 rs., perteneciente á los mayorazgos de la Casa de Caña en el Concejo de Llanera.

D. Francisco Aranda, apoderado del Presbítero D. José Garcia Arias, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, número 24.790, de 35.820 rs., expedida á favor de la capellanía fundada en la villa de Casarabonela por Bernabé Garcia, y los intereses devengados por la misma desde 1.º de Octubre de 1841 en adelante.

Doña Josefa Alcaraz y hermanos, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 6.696, de 5.096 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Cartagena por D. Salvador Fernandez Lopez.

D. Tomás Antonio y D. Pedro Barrera, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 32.060, de 15.330 rs., expedida á favor del patronato de Doña Clara Pacheco Cabezon en la villa de Cáceres.

D. José María Ródenas, apoderado de D. Joaquin Dato Martinez, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 23.383, de 20.845 rs. 7 mrs., expedida á favor del vínculo fundado en la villa de Mula por Doña Lorenza Molina.

D. Domingo Garcia Pelayo, apoderado de los Sres. Amador Jover é hijos, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 19.357, de 18.312 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Pozoblanco por D. Juan de Arévalo.

D. Fausto Gascon, la lámina del 5 por 100 no negociable, número 13.037, de 6.018 rs., expedida á favor de la memoria fundada en la villa de Hita por Doña Petronila de Vera.

D. Miguel Aroca, apoderado de D. Fernando de Luque y Tejero, los capitales é intereses devengados por las láminas del 5 por 100 no negociable, números 28.268 y 29.143, de reales vellón respectivamente 4.900 7 mrs. y 4.392, expedidos á favor de la capellanía de Andrés Arroyo Civico en la villa de la Rambla.

D. Mariano Hidalgo, apoderado de D. Francisco Javier Guajardo, las láminas del 5 por 100 no negociable, números 17.599, 20.985 y 23.922, de rs. vn. 7.920, 3.300 y 7.116 20 mrs., expedidas respectivamente á favor del patronato real de legos, fundado en la ciudad de Córdoba por D. Fernando de Palma Herrera y Esquivel, al vínculo fundado en la villa de Estepa por Juan del Puerto y Guzman, y al fundado en la ciudad de Córdoba por el referido D. Fernando.

D. Juan Mesa, apoderado de D. José María Calero y de sus tres hijos D. Juan, D. Fernando y Doña María de la Concepcion, la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 24.567, de 54.426 rs. 20 mrs., expedida á favor del vínculo que en la villa de Osuna fundaron D. Nicolás y Doña Elvira de la Fuente y Calero.

D. Basilio Moyano, y posteriormente D. Francisco Lopez Santander, como apoderados de D. Juan Morales, poseedor de la capellanía colativa fundada por Mateo Redondo en la iglesia parroquial de Rueda, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables, núm. 25.487, de 30.420 rs., y los intereses por ella devengados desde 1.º de Octubre de 1841 en adelante.

D. Miguel de Aroca, apoderado de D. Joaquin María de la Peña y D. Manuel Adalid Requena, se cancelan los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 23 de Octubre de 1849 por la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 13.030, expedida á favor de la segunda capellanía fundada en la iglesia catedral de Córdoba por el Arceidiano de Castro D. Sebastian Perez, con el capital de 15.062 reales 13 mrs.

El Cabildo eclesiástico de la Santa Iglesia metropolitana de Burgo, las láminas números 538 y 540, de rs. vn. 54.544 17 maravedises, y 1.041, y los intereses por ellas devengados desde 1.º de Octubre de 1841 en adelante, y los correspondientes á la lámina núm. 20.738, de 90.087 rs. 7 mrs., expedidas respectivamente á favor de las obras pias fundadas por D. Luis de Quintana y Dueñas y D. Rodrigo de Mendoza las dos primeras, y la última á favor del Cabildo de la referida Santa Iglesia, como patrono de diferentes obras pias.

El Sr. Marqués de Lozoya y otros interesados, las láminas del 5 por 100 no negociable, números 34.843, 34.844 y 34.845, de rs. vn. respectivamente 950 13, 1.633 17 y 639 20 mrs., expedidas á favor del mayorazgo fundado por D. Pedro Aguilar y D. Diego Lopez Sosa en Segovia, y al de D. Cristóbal Suarez de la Concha en dicha ciudad.

Los Sres. Martinez Herrero y compañía, á nombre de diferentes interesados, la certificación de Deuda consolidada no transferible del 5 por 100, núm. 1.624, de 60.372 rs., expedida á

favor de la capellanía fundada en la parroquia de Quintanilla de San Garcia por D. Alonso Garcia.

D. Juan Francisco y D. Angel Ramirez, las láminas del 5 por 100, números 37.309 y 32.737, de reales vellón 46.090 7 y 40.232 16 mrs., expedidas á favor de las capellanías de D. José Lázaro en el lugar de Albitre y en la Colegial de Borja.

D. Pantaleon Monserrat, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 40.883, de capital 131.874 rs. 4 maravedís, expedida á favor del pio legado fundado por Don Martin Avenia en Zaragoza.

D. Miguel Aroca, apoderado de Doña Leonor y D. Fernando de Luque Tejero, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.144, de 13.275 rs. 30 mrs., expedida á favor de la capellanía de Doña Leonor Arroyo en la parroquia de la villa de la Rambla.

D. Manuel Anduaga, á nombre de la junta de la parroquia de San Felipe de la ciudad de Zaragoza, la certificación de Deuda consolidada no transferible, núm. 2.383, de reales vellón 80.235 17 mrs., y de los intereses posteriores á 30 de Setiembre de 1841.

D. Joaquin Carvajal, apoderado de D. Diego Jaraquemada, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 5.014, 15.095 y 13.097, de reales vellón 27.060 la primera, á favor del vínculo que fundó Diego Perez Casillas en la villa de Higuera la Real; la segunda, de 7.800 rs., el mayorazgo fundado en la villa de Segura de Leon por Martin Garcia de Escobar y Doña Isabel Diaz; y la tercera, de 10.200 reales, á favor del vínculo fundado en la villa de Higuera la Real por D. Diego Perez Casillas; y de los intereses devengados desde 1.º de Abril de 1842 hasta 30 de Diciembre de 1845 por la lámina de igual clase de Deuda, núm. 38.998.

D. Pio Martin, apoderado de D. Julian Malla, administrador de la capilla de Palomares, las certificaciones de Deuda consolidada al 5 por 100 no transferible, números 3.334 y 3.399, de reales vellón 8.499 15 y 85.818 10 mrs., expedidas á favor de la memoria fundada en la villa de Palomares del Campo por D. Francisco Iribes, y de la capilla que en la parroquia de dicha villa fundó el Ilmo. Sr. D. Francisco de Alarcón y Covarrubia, Obispo que fué de Córdoba.

D. Marcelo Elorz, apoderado de D. Francisco Saez y otros, se cancela la undécima parte del capital de la lámina de Deuda corriente no negociable, núm. 11.480, de 14.921 rs., expedida á favor de la capellanía colativa fundada en la villa de Valgañon por D. Pedro Gonzalez del Rio, y los intereses que la misma tiene vencidos y no satisfechos.

D. Miguel Aroca, apoderado de Doña Maria Martinez Hidalgo, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 28.294, de reales vellón 13.200, expedida á favor del vínculo de D. Andrés Sanchez Castillejo.

D. Félix Ruiz de Cachupin, apoderado de D. Fernando Ponce de Leon, se cancelan los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 1.º de Setiembre de 1834 por la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 12.335, de 31.047 rs., expedida á favor del mayorazgo fundado en Logroño por Doña Isabel de Castro.

D. Basilio Moyano, apoderado de D. José Escudero y de Don Francisco Gonzalez Brieve, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 30.752, de 305.491 rs. 44 mrs., expedida á favor de la capellanía de Esteban Fernandez del Bote en la iglesia de San Pedro de la villa de Toranzo, y de los intereses que tiene vencidos y no satisfechos.

D. Eduardo Palcu, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 10.847 y 10.601, la primera de capital 5.280 rs. á favor de la capellanía fundada en la ciudad y Puerto de Santa María por Martin Rodriguez Caballero, y la segunda de 1.202 rs. 13 mrs. á la capellanía fundada en la iglesia prioral de dicha ciudad y Puerto por Doña Raimunda Mayoni.

D. José María de Aranda y Escovedo, las láminas provisionales, números 3.659 y 3.660, de reales vellón 15.004 24 maravedises cada una, expedidas á favor de Doña Maria Dolores Escovedo, Condesa de Cazalla, poseedora del mayorazgo y patronato que fundaron D. Gabriel Ocaña y Alarcón y Doña Teresa Alarcón.

D. José María Aguayo, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 32.011, de 32.109 rs. 20 mrs., expedida á favor de la segunda capellanía que en la parroquia de San Ildefonso de Jaen fundó el Jurado Francisco del Castillo Orozco.

D. José Vaca de Guzman, y despues D. Adoracion Vaca y Morales, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 8.243, de 8.561 rs. 13 mrs., perteneciente al mayorazgo fundado en la villa de Borox por Doña Maria Josefa de Guzman.

D. Andrés Corral, apoderado de D. Francisco Curado, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 20.912, 20.484, 20.343, 20.342, 20.913, 20.914 y 20.915, expedidas á favor de diferentes fundaciones por las cantidades de 24.149 rs. 27 mrs., 15.486, 4.470, 1.452, 1.803, 660 y 2.532; y los intereses por ellas devengados desde 12 de Noviembre de 1842 en adelante.

D. Severiano Verdes, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 6.130, de 53.203 rs. 17 mrs., y 12.514, de 4.609 rs. 17 mrs., expedidas la primera á favor de las memorias fundadas por D. Pedro Garcia Gascon en la villa de Cabanillas, y la segunda al de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Torrejon de Ardoz por D. Juan Martinez de Daganzo.

D. Mariano Obispo y Medina, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 12.635, de 61.407 rs. 24 mrs., expedida á favor del vínculo fundado en la villa de Marchena por D. Francisco Hurtado de Medina.

D. José Ramos Baquero, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 7.360 y 12.165, de reales vellón 33.102 la primera, y 720 la segunda, expedidas á la capellanía fundada en la iglesia de San Pedro y San Ildefonso de Zamora por D. Jerónimo Espinosa.

D. Nicolás Cástor de la Casa, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 3.930, 3.981, 3.982 y 4.379, de rs. vn. 5.787, 5.292, 1.800 y 3.600, emitidas á favor de las capellanías que en la villa de Cebolla fundaron D. Gaspar Serrano y el Ilmo. Obispo de Papaya, y Quito.

El Sr. Marqués de Montesa, la lámina de Deuda provisional núm. 25, de 22.260 rs., expedida á favor del mayorazgo que fundó Pablo Medrano.

D. José María de Zaldúa, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 32.682, de reales vellón 107.015 rs. 13 mrs., expedida á favor del patronato de Juan Carreño en la villa de Palma del Rio.

La Comunidad de Presbíteros de Santa Eulalia de la ciudad de Palma, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 21.784, 25.224 y 25.505, de 40.870 rs. 18 maravedís, 14.860 13, y 101.631 35, expedidas respectivamente á favor de la Comunidad referida, de las mandas pias de Don Jerónimo Córdoba y D. Salvador Vadell, que administra la misma, y del Rector y Clero de la parroquia de Santa Eulalia de la expresada ciudad.

D. José Rodriguez de Soto, apoderado de D. Epifanio Oro-

vio, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 26119, de capital 12.600 rs., á favor de los mayorazgos del Sr. Marqués de Casa-Torres.

Doña María Josefa Moreno, apoderada del Sr. Vizconde de Miranda, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 4.806, de 36.430 rs., expedida á favor de la capellanía que en la ermita de Nuestra Señora de la Alegría, de Córdoba, fundó D. Francisco de los Ríos y Cabrera.

D. Santiago Escalar, apoderado de D. Agustín Fernández, marido de Doña Juana Cereceda, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 38.251, de capital 4.104 reales 19 mrs., expedida á favor del vínculo de D. Bernardo de Cereceda en Yanguas.

D. Manuel José de Paz, apoderado de Doña Josefa González Trigueros, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 26.065 y 26.814; la primera, de capital 2.280 rs., expedida al vínculo fundado en la villa de Alcaudete por Doña Ana Morales, y la segunda, de 4.125 rs. 20 maravedís, á favor del vínculo fundado en la misma villa por Don Cristóbal González Trigueros.

D. Fernando Alcalde, apoderado de D. Lorenzo Gómez Zuya, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 135, de capital 4.210 rs. 7 mrs., expedida á favor de la capellanía colativa que en la ermita de Nuestra Señora de Belén de la villa de Belorado fundó Manuel Díez Espinosa y su mujer.

D. Basilio Moyano, apoderado de D. Juan de Miras Peralta, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 4.923, de capital 30.833 rs. 25 mrs., expedida á favor del mayorazgo fundado por D. Juan José Miras Peralta en la ciudad de Tortosa.

D. Juan Ramon Castellanos, á nombre de los herederos de D. Juan José Matute y Aroniz, se cancela la mitad del capital de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.931, de rs. vn. 384.000, expedida á favor del vínculo fundado por D. Francisco Javier de Corres y agregación hecha á él por D. Juan de Corres.

D. Pedro Orbe y Orbe, á nombre del Ilmo. Cabildo catedral de Guadix, la lámina del 5 por 100 no negociable, número 27.669, de 49.214 rs. 24 mrs., y la de sin interés número 108.336, de 37.874 rs. 24 mrs., expedidas á favor del hospital de aquella ciudad y obra pía de Mariana Segura, de que es patrono el mencionado Cabildo.

D. Jerónimo Conrado, á nombre de su hijo menor D. Mariano, y D. Fidel Serrano, en representación de los causa-habientes de Doña Antonia Cifuentes de la Riera, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 48.362, de 31.800 rs., expedida á la capellanía colativa titulada de Nuestra Señora, fundada en su ermita de Contreras, parroquia de Ceares, Concejo de Gijón, por D. Manuel Suarez Bustillo.

D. Fernando Domingo Lopez, apoderado de los herederos de D. Fermín Moscoso, la lámina del 5 por 100 á papel, número 10.670, de 76.080 rs., emitida á favor de la obra pía fundada en la iglesia de Briones por D. Juan de Castrejana.

D. Alejandro Chacon y Paulino y D. Donato Ruiz, á nombre de D. José Gonzalez del Valle, el capital de la certificación de Deuda consolidada no trasferible, núm. 4.526, de 48.000 rs., expedida á favor de la capellanía que mandó fundar D. Manuel Gonzalez del Valle en la parroquia del lugar de Cabanzon.

D. Ramon Lopez Hernandez, á nombre de Doña Josefa Barba y Montalvo, la lámina del 5 por 100 no negociable, número 27.913, de 78.000 rs., y la certificación de Deuda consolidada, núm. 4.033, de 16.389 rs., expedida aquella á favor de la capellanía de Ruiz Perez y Beatriz Fernandez de Cervantes en la parroquia de la villa de Lora del Río, Sevilla, y esta á la capellanía fundada por Doña Ana de Quintanilla.

D. Feliciano Astudillo, como administrador de la memoria que fundó D. Matías Jimenez en la villa de Atanzon, provincia de Guadalajara, la lámina del 5 por 100 no negociable, número 3.068, de 29.085 rs. 22 mrs., expedida á favor de la referida memoria.

D. Pedro Pascual Rodriguez, á nombre de la Priora del convento de carmelitas descalzas de Malagon, patrona de la fundación que para misas y cátedra de latinidad instituyó en aquella villa D. José Lúñez Gijón, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 5.732, de 60.342 rs. 21 maravedís, expedida á favor de dicha fundación.

D. Ramon María de Urcullu, apoderado de D. Gregorio Ortiz de Lanzagorta, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 649 y 650, de rs. vn. 46.128 y 9.562 2 mrs., expedidas respectivamente á favor de las capellanías que en la parroquia de San Esteban del Valle de Gondejuela fundaron D. Juan y D. Lucas de Lanzagorta.

Doña Bárbara Sarmiento, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 8.523, de rs. vn. 37.329, expedida á favor del vínculo fundado en la villa de Palma del Río por D. Antonio Rendo de Leon.

D. Manuel Antonio de Corral, apoderado de los herederos de D. Diego Muñoz y Pereiro, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 9.184, 23.924, 24.329 y 12.415, de reales vellón respectivamente 10.800, 118.663 15 maravedís, 8.761 29 mrs. y 13.331 19 mrs., expedidas á favor de diferentes mayorazgos.

El Sr. Conde de la Alcaudía, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 22.780 y 22.950, de reales vellón 8.931 30 mrs. y 20.329 14 mrs., pertenecientes á los vínculos fundados por D. Pedro de Ochoa y Saavedra y á los mayorazgos titulados de Gestigar; y además el crédito de igual clase, núm. 26.050, de 94.790 rs. 22 mrs., perteneciente á la memoria fundada por D. Diego de Saavedra en la villa de Priego.

D. Bernardo María de Aguiló, administrador de la comunidad de Presbíteros de la parroquia de Santa Cruz de la ciudad de Palma, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 25.220 y 21.783, de rs. vn. 25.044 12 maravedís y 6.377 28 mrs., expedidas á favor del Rector y Clero de la parroquia y comunidad referidas, por sí y por varias fundaciones á su cargo.

D. Robustiano Bada, apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, las láminas de Deuda provisional no negociable, números 126, 3.692 y 8.730, expedidas la primera con el capital de 17.662 rs. 26 mrs. á favor del patronato y memoria de D. Bartolomé de la Oveja; la segunda con el de 66.293 rs. 26 maravedís; y la tercera con el de 67.647 rs. 2 mrs., á favor estas últimas de la Excmo. Sra. Doña María de las Mercedes Zayas, Duquesa de Algete, como patrona de las memorias que fundó D. Francisco Ruiz de Vergara.

D. Jaime Tró, apoderado de D. José Obando y Torres, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 21.379, de capital 20.433 rs. 29 mrs., expedida á favor del mayorazgo fundado por D. Rodrigo y D. Gutierre de Obando.

Doña Manuela y D. Juan de Mata de la Torre, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 34.616, de capital 3.480 rs., expedida á favor de la capellanía laical de Doña María Perez en la parroquia de Santa Coloma en Segovia.

D. Salvador de Rivas, la lámina de Deuda corriente al 5

por 100 no negociable, núm. 14.833, de 14.779 rs. 6 mrs., expedida á favor de la capellanía que con el título de primera fundó en la villa de Alozaina D. Juan de Rojas.

El Sr. Obispo de Salamanca, el documento interino de crédito con interés núm. 58, de 3.000 rs. vn., expedido á la memoria fundada por Doña Francisca Carvajal en San Francisco de dicha ciudad.

D. Angel Franco Pardo, apoderado de los Sras. D. Vicente Acerea, D. Tomás San Juan, D. José Calceades y D. Mateo de Labando, los documentos interinos al 4 por 100 de capital trasferible, números 8.403, 8.430, 8.744, 8.435 y 8.750, importantes en junto 9.788 rs. 8 mrs.

D. Agustín Oiguera, á nombre de D. José Hermenegildo Palacios, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 5.047 y 21.688, de rs. vn. 49.435 6 mrs. y 8.183, expedidas respectivamente á favor de la capellanía colativa de San Juan, fundada en la parroquia de Santa María de Ariza por Juan Esteban Martínez y María Vela, y de la obra pía fundada en la villa de Ariza por Francisco Ariza.

Doña Ana Salgado y Leglisa, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 28.675, 28.676, 28.677 y 28.678, de rs. vn. 2.760, 1.920, 8.268 y 14.827 7 mrs., expedidas á favor de diferentes capellanías en Badajoz.

D. José Quintana de la Fuente, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.916, de 18.810 rs., expedida á favor de la capellanía colativa de San Antonio Abad y San Antonio de Padua, fundada en Porrúa, concejo de Llanes.

D. Roman Blanco y Blanco, apoderado de D. Miguel Hernandez Garcia, Cura párroco de la iglesia de Castro-Nuño, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 30.030 y 30.743, de rs. vn. 45.278 6 mrs. y 21.015 respectivamente á favor de la cofradía del Santísimo Cristo de Castro-Nuño la primera, y de las cofradías del Cristo de San Juan de la misma villa la segunda, y los intereses devengados por las mismas con posterioridad á 30 de Setiembre de 1831.

D. Emilio Morales, y después D. Eduardo Peñarocha, como apoderados del Cura párroco de la villa de Santa María del Berrocal de Corneja, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 18.875, 18.876, 18.877, 18.916 y 23.856, expedidas la primera con el capital de 2.809 rs. 14 mrs. á favor de la cofradía del Santísimo de dicha villa; la segunda, con el de 1.746 rs., al de la cofradía de la Cruz en la parroquia del mismo lugar; la tercera, con el de 2.730 rs., al de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario; la cuarta, de 20.053 rs., al de la memoria fundada por Sabina Hernandez, y la quinta, de 8.271 rs. 20 mrs., al de la cofradía de ánimas del lugar citado, á cargo del Cura de su parroquia.

D. Leon Adolfo Lafitte, la certificación de Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible, núm. 3.629, de 24.480 rs., á favor de la capellanía merelega fundada en la parroquia de San Lorenzo del lugar de Ciga, en Baztan, por D. Fermín de Eleizalde.

D. Pedro María de Sera, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 28.966, de 12.764 rs. 4 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en la iglesia mayor general de la ciudad y Puerto de Santa María por D. Garcia del Castillo, y los intereses que tiene vencidos y no satisfechos.

D. Gregorio Saenz Hermúa, apoderado de D. Luis Rodriguez Solis, la certificación de Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible, núm. 362, de 24.000 rs., expedida á favor de la capellanía colativa que en la villa de Bonilla fundó D. Diego Jimenez de Orgaz.

D. Fernando Ramon Hurtado, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.715, de 49.110 rs. 8 mrs., expedida á favor de la hermandad de ánimas de la parroquia de Santa Cecilia de la ciudad de Ronda.

D. José de Bejar Lozano, apoderado de Doña Joaquina Pizarro, la certificación de Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible, núm. 1.038, de 1.920 rs., expedida á favor del mayorazgo fundado en Málaga por el Presbítero D. Diego Pizarro del Pozo.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas.

**Fábrica Nacional del Sello.**

El día 30 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 20.000 kilogramos de leña de encina que se calculan necesarios para el servicio de estos departamentos durante el próximo año económico de 1880-81.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitación, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad que estará de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

**Banco de España.**

Publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de ayer, el resultado del sorteo de las obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas, creadas por virtud de la ley de 25 de Junio de 1878, se avisa á los tenedores de esta clase de valores que desde el día de mañana 30 del actual pueden presentar en las oficinas de este establecimiento, y bajo facturas que al efecto se les facilitarán, los cupones del trimestre vencido en 1.º de Abril próximo, y las obligaciones amortizadas en el referido sorteo para el señalamiento del día en que habrá de realizarse su pago.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Marzo.*

- Núm. 318 Cayetano Cárdenas.—Salamanca.
- 319 Cipriano Alvarez.—Idem.
- 320 Carlos Hoppe.—Santander.
- 321 Candelaria Garcia.—Valencia.
- 322 Elvira Rodriguez.—Pamplona.
- 323 José María Gaston.—Pamplona.
- 324 Juan A. Muñoz.—Alcázar de San Juan.
- 325 Miguel Sicilia.—Calmarza.
- 326 María del C. Martín.—Oviedo.
- 327 Sisnando Pato.—Salamanca.
- 328 Saturnino Lopez.—Riava.
- 329 Victoriano Garcia.—Reus.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martín Rosella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 29.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Hambourg.....	Egeider.....	Sin señas.
Oviedo.....	Siro Ramos.....	Caños, 1.
Vergara.....	María de la Torre..	Madera Alta, 25.
Cádiz.....	Antonio Porcuondo.	Preciados, 53.
Santiago.....	Angel Barrio.....	Sin señas.
Sevilla.....	Lopez Breine.....	Aduana, 2, empresa toros.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

**Junta de obras del puerto de Cartagena.**

Esta Junta ha acordado proceder á la venta en subasta pública de los metales que existen en los almacenes de estas obras, como procedencia de la extracción de la fragata *Teslan*, y consisten: en unas 45 toneladas de cobre en pernos, clavazon, planchas de aforro, tubería y otras piezas de máquina; 42 toneladas de bronce en una hélice y su bocina, armaduras del timon y codastes, bombas de aire, de alimentación y achi-que, chamuceras, válvulas, arandelas y otras piezas de máquina; y 20 toneladas de laton en tubos de calderas, pasamanos y otros; advirtiéndose que entre todas las clases existen algunos objetos en estado aprovechable.

Para la expresada subasta se ha señalado los días 15 y 16 de Abril próximo, en la Secretaría de la Junta, plaza de Santa Catalina, en esta forma:

Día 15, de once á doce de la mañana, para el cobre.  
Día 16, á la misma hora, para el bronce, y de doce á una para el laton.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la expresada oficina para inteligencia de los que deseen tomar parte en la subasta, donde tambien se darán las explicaciones que necesiten, todos los días no feriados, hasta los designados para la subasta respectiva.

Cartagena 15 de Marzo de 1880.—El Secretario, José Gollmayo.—El Presidente, Jaime Bosch. X—1232

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaría general.—Negociado 2.º*

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro de la Muela, Interventor que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta general de Rentas públicas de Correos de la isla de Cuba del mes de Febrero de 1870, presupuesto de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1880.—Manuel Tomé. —3

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Madrid.**

«Copia certificada.—Sentencia.—Número 6.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Enero de 1880:

Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden por recurso de apelacion, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, seguidos entre partes, de la una D. Juan, D. Mariano y D. Cayetano Garcia Campa y D. José Pinedo Garcia Campa, representados por el Procurador D. Marcelino Hernandez; de la otra D. Manuel Flores y Martinez, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre defensa por pobre á los cuatro primeros; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado D. Ignacio Carrasco: aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada por el Ministerio fiscal, que dictó en 30 de Abril del año último el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la que se declara pobres para litigar á D. Juan, D. Cayetano, D. Mariano Garcia Campa y Don José Pinedo Garcia Campa, á quienes se ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, con derecho á gozar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en su caso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y mediante la ausencia y rebeldía de D. Manuel Flores y Martinez, publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de esta provincia y en la GACETA, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos.—Pantaleon de Ondovilla.—Ignacio Carrasco.—Ricardo Gullon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ignacio Carrasco, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy 7 de Enero de 1880.—De que certifico, Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.»

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, yo el infrascrito Relator Secretario,



cumpliendo lo mandado por la Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 19 de Febrero de 1880.—Licenciado Hilario María Gonzalez Torres. —P

## JUZGADOS ECLESIASTICOS.

## Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de esta M. H. Villa de Madrid, y Vicario de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza á Bonifacio Morate y Gutierrez, natural de Quintanilla, provincia de Valladolid, hijo de Pedro y de Mónica, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hija legítima Juana Morate y Varona, soltera, de 22 años de edad, natural de Quintanilla de Trigueros, en dicha provincia, para el matrimonio que proyecta con D. Francisco Poncini y Ereño, natural de Madrid, soltero, de 31 años de edad, hijo legítimo de D. Francisco y de Doña Julia; con apercibimiento de que si no compareciese dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 22 de Marzo de 1880.—El Notario, Elías Saez.

## JUZGADOS MILITARES.

## Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetzles, Alférez de navío graduado de la Armada, y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, á Pedro Fernandez Mesa, á quien estoy sumariando por haber sido aprehendido en una embarcación con cargo de tabaco por el cañonero *Somorrostro* en aguas de la Punta del Fraile el 17 de Enero último, para que en el indicado término comparezca en esta Comandancia de Marina á prestar declaración; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 22 de Marzo de 1880.—El Fiscal, Juan Maestre.—Servando G. Brioso, Secretario.

## Barcelona.

D. José García Fresneda y Mesanza, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Habiendo desaparecido de esta plaza el sargento primero que fué del batallón depósito de Mataró Rafael Dexeus y Bobé, contra quien instruyo sumaria por hallarse acusado del delito de estafa cometido al intervenir directamente en el cambio de situación del quinto por el cupo de esta capital Hermenegildo Daniel Campalans; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Rafael Dexeus y Bobé, señalándole las prisiones militares de la ex-ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 12 de Marzo de 1880.—José G. Fresneda.

## Burgos.

D. Francisco Santano de Fonseca, Alférez Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Luzon, núm. 58.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado procedente del Ejército de la isla de Cuba Cástor Alonso Francisco, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho regimiento, establecida en el cuartel de caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 19 de Marzo de 1880.—Francisco Santano de Fonseca.

## Huesca.

D. Bernardino Horcada y Gomez, Capitan graduado, Fiscal del regimiento cazadores de Almansa, núm. 13 de caballería.

Habiéndose ausentado desde la ciudad de Huesca, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del primer escuadron de este regimiento Jorge Martín Julbe, natural de Escorihuela, provincia de Teruel, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Fiscales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Juan de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Huesca 13 de Marzo de 1880.—Bernardino Horcada Gomez.

## Solsona.

D. Ramon Cuevas Ruiz, Comandante graduado, Capitan del batallón depósito de Solsona, núm. 19, Fiscal nombrado para la instruccion de la presente sumaria.

Habiendo desaparecido de la plaza de Lérida el Teniente de este batallón D. Amador del Valle Juanola, á quien me hallo sumariando por el delito de malversacion de caudales; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Teniente D. Amador del Valle, señalándole el cuarto de banderas de la guardia de prevención de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle. Publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y Diario de Lérida, y fijese en los sitios públicos de costumbre de la misma y de la presente ciudad.

Solsona 10 de Marzo de 1880.—Ramon Cuevas.—Por su mandado, Juan Briones.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Sanchez y Bretones, natural de Cartagena, vecina, segun dijo, de Valencia, en la calle del Sagrario de San Francisco, núm. 10, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, donde se sigue contra ella causa criminal por estafa de un colchon.

Asimismo se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la Josefa Sanchez Bretones, que es de estatura regular, color pálido, de 47 años de edad, pelo castaño, cara redonda, con los ojos tiernos como de alguna enfermedad; viste falda morada con túnica negra, y mantilla; y caso de lograrla, la remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Alicante á 4 de Marzo de 1880.—José María Lopez.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

## Aranda de Duero.

El Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz del Mérito militar de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Quitran García, alias Chismes, natural y vecino de Caleruega, de 36 años de edad, casado, tejero, para que en el término de 20 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de que tenga lugar la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de una res lanar de la propiedad de su convecino Manuel García.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal constituyen la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del referido Jerónimo, cuyas señas se expresan á continuacion; y en el caso de que fuera habido, ordenarán su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Marzo de 1880.—Timoteo Fernandez de la Auja.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

## Señas del Jerónimo.

Estatura regular, color moreno, con barba creciente, pelo negro; viste pantalon de pana color café, elástico de lana blanca, faja morada, chaleco de paño negro, camisa de hilo blanca, albarcas con pingos negros.

## Burgo de Osma.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente hago saber que en el pleito promovido por D. José García Lastra, vecino de Madrid, contra los síndicos del concurso del finado D. Hermenegildo Martínez Bueso, Registrador de la propiedad de esta villa, sobre indemnizacion de los perjuicios causados al D. José por la no inscripción de una escritura hipotecaria, se ha dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma, á 27 de Octubre de 1879, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente pleito, seguido á instancia del Procurador D. Miguel Alonso, en nombre y representacion de D. José García Lastra, vecino de Madrid, contra los síndicos del concurso del finado D. Hermenegildo Martínez Bueso, y por la no comparencia y rebeldía de dichos síndicos los estrados del Juzgado, sobre que se pague al D. José con la fianza que como Registrador que fué de esta villa referido D. Hermenegildo Martínez tenía prestada la indemnizacion, daños, intereses y costas que por falta de inscripción á su debido tiempo de una escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el demandante Sr. Lastra y el finado D. Hermenegildo; y

1.º Resultando que en 10 de Setiembre último se presentó escrito de demanda de mayor cuantía por el Procurador Don Miguel Alonso, á nombre de D. José García Lastra, sobre responsabilidad á su favor de la fianza puesta por el finado Registrador de la propiedad de esta villa D. Hermenegildo Martínez Bueso como tal Registrador, y en la que se consignaron como hechos: primero, que presentada al Registrador la escri-

tura folio 41 para su inscripción, esta, á pesar de decirse en ella se había registrado é inscrito al folio 4 vuelto del libro 1.º, no se inscribió por el Registrador la referida escritura de préstamo folio 41, otorgada en Madrid en 5 de Julio de 1874 entre D. José García Lastra y referido Registrador á favor de aquel y por rs. vn. 16.000, que recibiera este, pagados en término de dos años, á contar desde el 14 de Junio del mismo año, con el interés de un 12 por 100 anual, pagados por trimestres adelantados, é hipotecando la casa, situada en esta villa y su calle de la Libertad, señalada con el núm. 24, en concepto de libre; segundo, que muerto el referido D. Hermenegildo en 6 de Setiembre del 78, acudió al Registro de la propiedad el Sr. Lastra; y segun la certificación expedida por dicha oficina, la inscripción que resultaba en la copia de dicha escritura hipotecaria en que se decía quedar inscrita en el libro 1.º de este Ayuntamiento, tomo 3.º de orden, folio 4 vuelto, en la nota está fechada en 27 de Julio del 71, y firmada por el antedicho Registrador D. Hermenegildo Martínez, no lo estaba registrada en los libros y aparece dicha hipoteca como libro, puesto que no se hallaba inscrita ni anotada en libro alguno, segun la citada certificación expedida por el Registrador interino; y por lo que se solicitó su inscripción y tuvo lugar en 19 de Setiembre de 1878 y en el libro 9.º del Burgo, tomo 194 de orden, folio 78, finca 6.ª, duplicado:

2.º Resultando que presentada demanda ejecutiva el 12 de Setiembre de 78 por la representacion del D. José contra los bienes del D. Hermenegildo, y por la misma que hoy ó en esa demanda se pide, no pudo llevarse á efecto por haber solicitado el concurso de dichos bienes por D. Eustaquio Marqués, como apoderado de la hacienda del D. Hermenegildo, y que se remitieran dichos autos ejecutivos, con lo que se conformó el Sr. Lastra; y remitidos los autos, se acumularon al concurso: que de la cantidad que aparece de la escritura é intereses vencidos tiene entregado el D. Hermenegildo algunas partidas á cuenta de intereses, importantes 2.460 pesetas, ascendiendo lo que se adeuda á la representacion del Procurador Alonso á la suma de 5.380 pesetas, con más los intereses desde 15 de Junio de los corrientes hasta su efectivo pago, á razon de un 12 por 100, con los daños y perjuicios originados y costas; pues todo estaba garantido por la hipoteca: que habiéndose tramitado el concurso conforme á derecho, fué graduado el crédito del Sr. Lastra en el estado núm. 2, ó sea despues de los acreedores singularmente privilegiados, y aun en dicho estado despues de dos acreedores, anterior uno y posterior otro al Sr. Lastra; teniendo todos por hipoteca la casa de la calle de la Libertad, empero que á ninguno estaba hipotecada realmente, y si aparecía en libertad; pero que al ser sabedores de la muerte del Registrador, pidieron la inscripción con anterioridad al Sr. Lastra, puesto que la relacionada casa-hipoteca estaba en libertad, y naturalmente ha sido pospuesto por ello á los también acreedores hipotecarios D. Mariano Cuartero y D. Clemente Gomez; y no habiendo alcanzado los bienes del finado Registrador, inclusa la casa, para pagar otros créditos que los del primer estado y á los dos antedichos acreedores hipotecarios anteriores, y tan sólo una cantidad menor de la cuarta parte del crédito del Sr. Lastra; y como sea que dicho Registrador tenga puesto en la Caja de Depósitos de Burgos como depósito necesario la fianza de 1.600 pesetas en metálico y 500 en papel en un bono del Tesoro, y sabido que está para responder de los defectos y actos maliciosos, como este, ejecutados por el Registrador, estando, á pesar de esto, inventariada la fianza entre los bienes del concurso del finado Registrador:

3.º Resultando que se alega como fundamentos de derecho que habiendo obrado con malicia al estampar la nota en la escritura presentada de estar registrada y no registrada en los libros, y habiendo causado con ello al Sr. Lastra los perjuicios y demás que reclama, toda vez que se hubiera registrado la escritura ó su presentacion, habria sido anterior dicho señor al Sr. Cuartero y no sufriria las consecuencias de tal felonía, la que no estuvo en su mano evitar, porque el hombre más diligente hubiera juzgado como él al leer en la nota de inscripción estampada en la escritura que estaba registrada al libro 1.º, folio 4 vuelto, que dice: y por no estarlo y haberse adelantado el Sr. Cuartero á inscribir el documento otorgado con posterioridad al del Sr. Lastra, aunque inscrito primero que el de Lastra, siendo preferido por ello en el concurso al cobro el Sr. Cuartero, habiendo cobrado el Sr. Lastra tan sólo unas 1.000 pesetas por no alcanzar los bienes del concurso á más:

4.º Resultando que siendo así que tiene derecho á cobrar 5.380 pesetas, mas los intereses desde 15 de Junio último hasta el total pago á razon de un 12 por 100, perjuicios y costas, puesto que la casa, segun la escritura que venia obligado á registrar el Registrador, le está hipotecada por las 4.000 pesetas del préstamo y por 3.000 más para pago de intereses, perjuicios y costas, y hubiera cobrado toda esta suma si hubier cumplido con la ley hipotecaria, artículos 306 y 307, por deber venir registrada siete años ántes que la del Sr. Cuartero, y responsable dicha fianza á falta de bienes, artículos 317 y 323 de dicha ley; y finalmente, que el Sr. Lastra ha reclamado en tiempo, intentando esta accion y demanda ántes de vencer el año de tener conocimiento de la falta de inscripción, ó sea 19 de Setiembre del 78, y la demanda se presentó en 10 de Setiembre del actual, art. 332 de dicha ley, y que este Tribunal es el competente; y habiéndose incautado los síndicos de todos los bienes, contra los mismos se dirige la demanda y derecho á percibir la fianza en su día; y

5.º Resultando que admitida dicha demanda, se confirió traslado de ella por el término legal con citacion y emplazamiento á los síndicos; y no obstante esta citacion, no evacuaron el traslado; y acusada de contrario la rebeldía, se hubo

por acusado, y se mandó notificar tal providencia en la forma que el emplazamiento á dichos síndicos, comunicando después los autos para réplica á dichos síndicos, quien reproduce su escrito de demanda, puesto que no las sido impugnado; entendiéndose en adelante el pleito por lo que respecta á los síndicos, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado; y pedido por el demandante que el pleito se falle desde luego con citación de las partes, se trajo para sentencia; y

4.º Considerando que resulta plenamente demostrado por la nota de la escritura de préstamo, y resultado que ofrece la certificación folio 13, que el Registrador de la propiedad Don Hermenegildo Martínez no registró la escritura hipotecaria que otorgara á favor del Sr. Lastra, sin duda por ser suya la casa de la calle de la Libertad, y como lo hizo con las otras dos escrituras de los Sres. Cuartero y Gomez, poniendo en todas ellas con sobrada malicia que quedaban registradas ó inscritas á los libros y folios que le vino bien citar, empero que no las inscribió en ninguno: que igualmente resulta demostrado que el Sr. Lastra, por los malos actos del Registrador D. Hermenegildo Martínez, ha sido pospuesto para el cobro, según la graduación acordada en el concurso, siendo víctima del más sórdido engaño, experimentando por él una pérdida en sus intereses de 5.380 pesetas, intereses vencidos desde 15 de Junio último hasta su pago, con más los perjuicios y gastos sufridos por no haber cumplido el Registrador con la prevenido en la ley hipotecaria de registrar la escritura de préstamo á favor del Sr. Lastra á su debido tiempo; y siendo un hecho que falta que percibir esa suma, y que no existen ya bienes concursados, la responsabilidad de la fianza es notoria á indemnizar al Sr. Lastra, y á otra cualquiera que hubiere en igual caso, á prorrata; y

Vista la resultancia de autos, lo solicitado por la representación de la parte demandante y la ley hipotecaria en sus artículos 313, 314, 317, 321, 323, 324, 325 y 332, y el 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro con derecho á D. José García Lastra á ser indemnizado del capital, intereses, gastos, perjuicios y costas que reclama en su demanda.

Pues por esta su sentencia, que se notificará en forma ó insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Calderon.—Ante mí, Juan Romero.

Y á fin de que se inserte dicha sentencia en la GACETA DE MADRID, como está mandado, se expide el presente en esta villa del Burgo de Osma á 30 de Octubre de 1879.—Evaristo Calderon.—Por su mandato, Juan Romero. X—1239

#### Cangas de Tineo.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber que por el Procurador D. Benigno Valcárcel, en nombre de D. Rufino García Miranda, vecino de la Venta de San Roque de Tineo, se promovió el juicio de abintestato de los abuelos paternos de este D. José García Miranda y Doña María Josefa Francos, vecinos que fueron de Tuña, de donde él era natural, siéndolo ella de Arganza, ámbos pueblos en el Municipio de Tineo, en el que por providencia del día de ayer se acordó llamar por segundos edictos á los que se crean con derecho á la herencia de los nombrados finados, para que comparezcan ante este Juzgado al término de 20 días, habiéndolo hecho hasta ahora sólo el D. Rufino.

Dado en Cangas de Tineo á 14 de Febrero de 1880.—Francisco García Díez.—Felipe Mendez Villaamii. —P

#### Jaen.

D. Anastasio Vindel Palomino, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ildefonso Martínez Morales, cuya naturaleza y vecindad la tuvo en esta ciudad, y su residencia se ignora, hijo y heredero de Juan Martínez Aranda, que falleció en esta misma ciudad el 7 de Octubre de 1874, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de su citado padre, que ha sido prevenido y se está sustanciando en este Juzgado; apercibido que aunque no lo haga seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 17 de Febrero de 1880.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Julian Herrador. —P

#### Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos concurso voluntario á bienes de la Sociedad José Calero hermanos, se convoca á junta general á los acreedores del mismo para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar á los 20 días siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, y doce horas de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sitos en la casa denominada de la Justicia, que sitúa en la plaza de Alfonso XII; previniéndose á dichos acreedores que se presenten acompañados de sus respectivos títulos de acreencia y cédulas personales, según previene la ley.

Jerez de la Frontera 21 de Febrero de 1880.—Juan Bautista Romero. —P

#### La Bañeza.

D. Manuel Fernandez Franco, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento abintestato de Josefa Martínez Falagan, vecina que fué de Castro-terra, ocurrido en 6 de Mayo de 1874; y se llama al propio

tiempo á los que se crean con derecho á heredar sus bienes á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de 30 días, contados desde la última inserción de este referido edicto, que lo será en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Leon, como se ha acordado en el expediente que se sigue con motivo de la defunción de la misma Josefa Martínez Falagan.

La Bañeza 11 de Febrero de 1880.—Manuel Fernandez Franco.—De su orden, Tomás de la Rosa. —P

#### Las Palmas.

D. Ventura de la Vega, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Dénis, que se halla ausente y de ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de 30 días se presente á contestar la demanda que en este Juzgado ha deducido en su contra y demás hermanos D. José Nicolás Cabrera y Padron, vecino de esta ciudad, sobre cobro de pesetas; bajo apercibimiento de que en otro caso se le tendrá por rebelde y se entenderá la sustanciación de aquella con los estrados del Juzgado.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 26 de Diciembre de 1879.—Ventura de la Vega.—De orden del señor Juez, Rafael Carrera. X—1241

#### Madrid.—Audiencia.

«Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Enero de 1880, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma:

Vistos estos autos de tercería de mejor derecho, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Juan Martínez Baeza, representado por el Procurador D. Eusebio Casca, y de la otra como demandados D. Lucas Oliva y Rodrigo, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana, y D. Mariano Calvo y Pereira, declarado rebelde por su no comparecencia:

Resultando que por documento privado de 22 de Mayo de 1875 el ejecutado D. Mariano Calvo se declaró deudor á D. Esteban Granados de la suma de 2.000 pesetas, resto de mayor cantidad que le adeudaba, procedente de trabajos facultativos que le había prestado, y cuyo crédito fué cedido por el Granados en 11 de Setiembre del mismo año á D. Lucas Oliva, que pidió el reconocimiento de la firma del deudor á la presencia judicial; y una vez que la obtuvo, formuló la demanda ejecutiva correspondiente, que fué admitida; y despachada la ejecución en 26 de Febrero de 1876, se procedió en 29 al embargo de bienes, verificándose en la mitad del sueldo que como Catedrático de la Escuela de Arquitectura percibía el deudor; siguiendo el juicio por los trámites ordinarios hasta el 13 de Marzo del mismo año en que se sentenció de remate, quedando esta sentencia firme, se mandó en 25 de Febrero del año pasado al Habilitado de la Escuela de Arquitectura licitara entrega al ejecutante de la mitad del sueldo embargado hasta que estuviera reintegrado de capital, intereses y costas:

Resultando que en este estado el juicio, en 27 de Marzo del repetido año 79 se dedujo por el D. Juan Martínez Baeza la demanda de tercería origen de estos autos, fundándola en que su crédito contra el ejecutado D. Mariano Calvo es de fecha más antigua, puesto que se contrae al día 26 de Octubre de 1870, y en que el mismo consta de escritura pública otorgada en expresado día; y para el efecto cita como disposiciones legales aplicables á su pretension las comprendidas en la sección tercera, tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la doctrina legal de que las obligaciones deben cumplirse por el orden de sus fechas, de anterior á posterior, siendo de igual clase, y cuando no, por su orden las hipotecarias, las escrituras y las quirografarias:

Resultando que emplazados con esta demanda el ejecutante y ejecutado, se personó este en autos oponiéndose á la demanda, exponiendo, después de impugnar la preferencia por los motivos en que se funda: que además el crédito que ostentaba procedía de trabajo personal, que son los créditos más privilegiados en todo concurso: en que el despacho de la ejecución y embargo del sueldo es de fecha muy anterior al embargo que por otra ejecución del demandante se trabó en el mismo sueldo, y también anterior la sentencia de remate, que dictada en el juicio en que se ha deducido esta tercería á la dictada en el incoado á instancia del demandante y por último, que la deducción de la tercería es improcedente cuando, como sucedía en el presente caso, se encontraba terminado el juicio ejecutivo; concluyendo por solicitar la absolución, con costas, de la demanda:

Resultando que no habiendo comparecido el ejecutado, se le acusó la correspondiente rebeldía; y teniéndolo por tal, se ha seguido este juicio respecto á él por todos sus trámites en tal estado:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica han reproducido las partes los mismos fundamentos de sus respectivos escritos de demanda y contestación:

Resultando que recibido el juicio á prueba, por parte del demandante se ha traído testimonio de la escritura justificativa de su crédito con referencia á la copia que se encontraba en los autos ejecutivos por él instados contra Calvo, extensivo dicho testimonio á la fecha en que se le despachó la ejecución; se hizo el embargo del sueldo de Calvo, y se sentenció de remate, cuyas diligencias todas son fecha posterior á las practicadas en el juicio instado por Oliva, según este ha afirmado:

Resultando que por parte del mismo Oliva sólo se pretendió que se gozara con sus originales el testimonio de las diligencias ejecutivas unido á esta pieza de autos:

Resultando que unidas á estos las pruebas practicadas, y

traídos á la vista, se celebró esta y se han dejado para sentencia:

Considerando que las tercerías de preferente derecho sólo pueden prosperar cuando el mismo proviene del que se tiene en la cosa objeto del embargo, y no cuando, como la de que se trata, se funda en la antigüedad de la deuda y en la mejor condición del título en que la misma se hizo constar:

Considerando que si bien es cierto que contra esta apreciación se alega lo dispuesto en el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la manera con que deben graduarse los créditos de un concurso, y por el que se da preferencia á los acreedores escriturarios sobre los quirografarios, también lo es que no se trata de un juicio de dicha clase donde todos los créditos vencidos y por vencer se presentan á un tiempo contra una masa de bienes que por lo regular importa menos que los referidos créditos, y por cuya razón no puede ser aplicable el citado artículo á las tercerías como la de que se trata:

Considerando que tanto es así, que es regla constante de buena interpretación que lo determinado por la ley para un caso especial, como lo es el juicio de concurso por su carácter de universal, no debe aplicarse á otro de condiciones completamente distinto por su condición particular:

Considerando que, por consiguiente, si el tercero demandante quería gozar de los beneficios que el art. 592 citado le concede á los acreedores escriturarios sobre los comunes, debió provocar el juicio en que se le da semejante derecho, dentro del cual solamente hubiera podido en tiempo hacerlo efectivo, aunque no contra el ejecutante después que este tuvo á su favor sentencia de remate, toda vez que el Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado de último estado, declaración que forma jurisprudencia, que el juicio ejecutivo queda terminado por la sentencia de remate consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; y las actuaciones posteriores no tienen otro concepto que el de las diligencias necesarias para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria; y sabido es que, según el artículo 523 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal, los pleitos terminados por sentencia ejecutoria no son acumulables al juicio de testamentaria concursada ó de concurso de acreedores:

Considerando que siendo esto así, era imposible que el demandante, aun en el mismo juicio de concurso, hubiera podido entrar en graduación con el del ejecutante demandado en esta tercería, cuya incoación no se alcanza sino mediante una temeridad ostensible, puesto que no se ha determinado si el deudor comun tenía ó no otros bienes que perseguir; porque si los tenía, la tercería era anómala, pues con sujetarlos el actor á su crédito quedaba satisfecho; y si no los tenía, tanto le era, porque para este caso procedía el concurso que pudo provocar el mismo actor antes que quedara fenecido el juicio ejecutivo; cuya sentencia de remate era un obstáculo insuperable para conseguir la preferencia á que aspira, como lo acredita, además de cuanto se deja asentado, lo prevenido en la ley 11, título 14 de la Partida 5.ª:

Considerando que, por lo expuesto, y sin necesidad de más razonamientos, queda desvirtuada de una manera evidente, no sólo la improcedencia de la demanda, sino hasta la temeridad, y por cuyo motivo debe ser condenado en costas el demandante:

Visto las disposiciones legales citadas, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Junio de 1866, y la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Lucas Oliva y Rodrigo y á D. Mariano Calvo y Pereira de la demanda de tercería de preferencia que contra los mismos ha interpuesto Don Juan Martínez Baeza, á quien condeno en todas las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública hoy 16 de Enero de 1880, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Advíncula Villarrubia.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascrito Relator Secretario de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid pongo la presente en estos cuatro pliegos sello 9.º, números del 394.615 al 394.618, que firmo á 21 de Marzo de 1880.—Licenciado Hilario M. Gonzalez y Torres. X—1242

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada en autos de concurso de acreedores del Excmo. Sr. Conde de la Corzana, que penden en este Juzgado del distrito de Buenavista y Escribanía del actuario que refrenda, se sacan á pública subasta los carruajes y demás efectos que se expresan bajo los lotes siguientes:

#### Carruajes.

Lote 1.º Una berlina, su autor Brinders, París, pintada la caja de color café y el juego de encarnado, filete negro y guarnecida interior de paño y piel color café; sirve para Dumont, por lo que tiene su salpicadero de charol; todo en medio uso, y tasada en 1.500 pesetas.

Lote 2.º Otra berlina, su autor Zacarías, Madrid, pintada la caja de azul y el juego de encarnado, filete negro y guarnecida interior de paño y piel azul en buen uso; tasada en 2.750 pesetas.

Lote 3.º Una victoria, su autor Brinders, de París, pintada la caja de azul y el juego de encarnado, filete negro, guarnecida de paño azul, en medio uso; tasada en 1.500 pesetas.

Lote 4.º Un faeton, su autor Gayon y compañía, de París, pintada la caja de azul y el juego de encarnado, filete negro



guarnecido de paño azul, en medio uso; tasado en 1.200 pesetas, y tiene el número de fábrica 1.174.

Lote 5.º Un landeau, forma cuadrado, de dos capotas, su autor un Zacarías, Madrid, señalado con el núm. 894, pintada la caja de azul y el juego de encarnado, filete negro y guarnecido interior de paño y piel azul, en muy buen uso; tasado en 6.000 pesetas.

Lote 6.º Una carretela en doble suspension, su autor un Zacarías, Madrid, pintada la caja de azul y el juego de encarnado, filete negro, guarnecida interior de paño y piel azul, en muy buen uso; tiene el número de fábrica 603, y se halla tasada en 5.000 pesetas.

Lote 7.º Una vagoneta, su autor un Anastasio Martínez, Madrid, pintada la caja de azul y el juego de amarillo, filete café y guarnecida de gutta-percha, con su torno, en mal estado; tasada en 1.250 pesetas.

Lote 8.º Un painé, caja de mimbre, pintada de azul muy oscuro, y el juego encarnado, y guarnecida de piel oscura, siendo su autor un Jelver, de París; dicho carruaje es para una jaquita pequeña, en buen uso, y tasada en 300 pesetas. Tiene el número de fábrica 1.176.

Todos los carruajes que quedan reseñados tienen sus lanzas y varas, y corrientes de todo lo necesario á los mismos.

#### Efectos de guadarnés.

Lote 9.º Un tronco de guarniciones de media hebilla de plaqué con coronas, su autor Ruiz; le faltan piezas, en medio uso; tasado en 500 pesetas, juntamente con otro de guarniciones negras en medio uso y del mismo hebillaje.

Lote 10. Un tronco y guías de guarniciones á la calesera, de avellana, con borlaje, en medio uso.

Una guarnición de limonera de cuero negra, media hebilla y en mediano estado, y otra guarnición de pechera de limonera para jaca, media hebilla de cuero negro, en mediano uso; tasado todo en 570 pesetas.

Y lote 11. Un galápagos para montar á caballo, de piel de cerdo, en buen uso.

Otros dos galápagos, también de piel, para montar á caballo.

Dos sillas para señora, de piel, para montar á caballo, cuya piel es también de cerdo, en medio uso.

Seis mantas, idem mantillas, idem sudaderos, idem perchas, idem cinchas, idem cordones de paño azul, franja encarnada, con corona bordada, todo nuevo.

Un estribo de hierro bruñido, para silla de montar de señora.

Dos bocados de hierro bruñido, en buen uso.

Cuatro bocados de hierro bruñido, en medio uso.

Dos varas para fusta, una de perpiñan y otra de junco.

Dos fustas á la inglesa.

Dos látigos para Dumont.

Dos árboles y un fustero de pino para colocar sillas de montar los primeros, y el segundo fustas, ámbos de madera, tallados y bronceada, en buen uso.

Un borriquete de pino, en blanco, para limpia de guarniciones, y seis perchas de pino: tasados todos los efectos de este lote en 1.174 pesetas.

Para dicho remate se ha señalado el día 12 de Abril próximo, hora de las dos de su tarde, en el local de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de cada lote, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar la quinta parte del valor de cada uno; cuyos bienes se hallan depositados en la carretera de Aragón, casa llamada de Juan el Catalan, y en la calle de la Greda, núm. 8, bajo.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1880.—Francisco Rondán.—El Escribano, Licenciado Severiano de Mazorra.

X—1236

#### Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente, y para dar cumplimiento á un exhorto procedente de Manila, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del finado D. Manuel Bea, que se dice ser natural de Guayaquil de Chili, vecindado en Jerez de la Frontera, para que en el improrogable término de cuatro meses, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en el Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, por sí ó por medio de apoderado, á justificar su respectiva personalidad y derecho á la sucesión intestada de aquel; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán llamados sus hijos naturales, residentes en Iloilo.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandato de S. S., Licenciado José Ortiz y Martínez.

—P

#### Madrid.—Palacio.

Por el presente se hace saber á los Sres. D. Fernando y D. Vicente Bertran de Lis que en los autos que les ha promovido D. Pedro Rovira Valdés sobre pago de pesetas, ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte el siguiente

Auto.—Juzgado de primera instancia de Palacio.—Madrid 20 de Marzo de 1880.

Resultando que el día 2 del corriente mes se citó y emplazó á D. Alvaro y D. Vicente Bertran de Lis para contestar la demanda origen de estos autos en el término de nueve días, cuyo acto tuvo lugar en su domicilio, y por medio del que dijo ser criado de aquellos y llamarse D. Rafael Rodríguez, quien dijo también no había en la casa persona alguna de la familia de los demandados, por lo que se le entregaron las copias de dicha demanda y proveído en que se acordó el emplazamiento y la cédula:

Considerando que el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que cuando la cédula de emplazamiento se haya entregado á criados, como en el presente caso, si el actor acusa la rebeldía, se le habrá por acusada, emplazándose nuevamente, como se verificó en la vez primera, dando la mitad del término al demandado, lo mismo que cuando se haya entregado á vecinos ó hecho el emplazamiento por edictos; y por lo tanto la providencia de 16 del actual está arreglada á derecho;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: no há lugar á lo que se solicita en el precedente escrito; y estése á lo acordado en la mencionada providencia de 16 del corriente mes, haciéndose la nueva citación y emplazamiento de que se trata como la vez primera, y por edictos además, fijando el término de cinco días para la comparecencia de los emplazados á contestar la demanda.

Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, de que doy fé.—Francisco Galicia.—Por mi compañero Bedmar, Ramon Martínez Aguilar.

Y para que pueda tener lugar la inserción y publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente.

Madrid á 27 de Marzo de 1880.—V. B.—Galicia.—El actuario, por mi compañero Bedmar, Ramon Martínez Aguilar.

X—1243

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en la testamentaria de Don José de Cañas y Godínez se ha acordado que todas las personas en cuyo poder obren valores pertenecientes á la misma los entreguen á los administradores judiciales mancomunados Don Pedro de Cayo y Aguado y D. Federico Grases y Riera, con la intervención de D. Isidoro de Santos.

Madrid 19 de Marzo de 1880.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Juan Soriano.

X—1234

#### Miranda de Ebro.

D. Domingo María Bermeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Doy fé que en el mismo y por mi testimonio se siguió causa criminal contra José María Barrenechea y Urquía por hurto de un cordero, en cuya causa recayó la sentencia y providencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Miranda de Ebro, á 12 de Diciembre de 1879, el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista esta causa seguida entre partes, de la una el señor Promotor fiscal, y de la otra José María Barrenechea y Urquía, hijo de Pascual y Antonia, natural y vecino de Ibarra, provincia de Guipúzcoa, soltero, aserrador, de 34 años, no sabe leer ni escribir, de buena conducta, no penado anteriormente, en libertad, sobre hurto:

1.º Resultando probado que la noche del 31 de Agosto último el procesado José María Barrenechea y Urquía mató y llevó un cordero que estaba en el camino para comerlo, perteneciente á Manuel Argote y Turiso, vecino de Sáseta, entregándole á su hijo Domingo la carne y parte de la piel que se había quemado, y se ocuparon por la Guardia civil:

2.º Resultando que Domingo Argote inutilizó la piel, porque cuando se le avisó por el Juzgado municipal que la retuviese ya lo había efectuado:

3.º Resultando probado que el procesado se hallaba embriagado:

4.º Resultando probado que el cordero ha sido justipreciado en 8 pesetas, y la piel en 75 céntimos de peseta:

5.º Resultando probado que se ha sobresido libremente en esta causa respecto á los procesados José María Portú y Zavala y Juan José Burasain é Iznart:

6.º Resultando que el Ministerio fiscal pide se imponga al procesado la pena de dos meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnización al perjudicado de 2 pesetas 50 céntimos y todas las costas; y la defensa que se le absuelva libremente, ó cuando más que se le imponga la pena de un mes y un día de arresto mayor:

1.º Considerando que el hecho probado constituye el delito de hurto, definido en el art. 530, y penado en el núm. 5.º del artículo 531 del Código penal vigente:

2.º Considerando que es autor del mismo el procesado José María Barrenechea y Urquía, porque tomó parte directa en su ejecución:

3.º Considerando que concurre la circunstancia atenuante de haberlo ejecutado en estado de embriaguez, porque no consta sea habitual ó posterior al proyecto de cometerlo, sin que concorra ninguna agravante digna de aprecio, puesto que no aparece que la noche fuese buscada de propósito:

4.º Considerando que toda persona responsable de un delito lo es también civilmente, comprendiendo la responsabilidad civil la reparación del daño causado:

5.º Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito:

Vistos los citados artículos, y los 9.º, circunstancia 6.º; 10, circunstancia 15; 11, 13, 18, 23, 49, 50, 62, 82, reglas 2.º y 7.º; 94, 121 y 123 del referido Código; 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento, y 87, 418 y 419 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo declarar y declaro que el hecho probado constituye el delito de hurto, de que es autor el procesado José María Barrenechea y Urquía, concurriendo la circun-

tancia atenuante expresada, y en su consecuencia que debo condenar y condeno al José María Barrenechea y Urquía á la pena de un mes y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, abono al Manuel Argote y Turiso de 75 céntimos de peseta por vía de reparación del daño causado, y al pago de la tercera parte de las costas procesales ocasionadas hasta el folio 69 inclusive, y al pago de todas las posteriores; declarando de oficio las otras dos terceras partes de costas causadas hasta el referido folio 69 inclusive: consúltese con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la que se remita la causa original por el conducto ordinario, citadas y emplazadas las partes.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma, estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Diego Carril.—Donato Martínez, por Bermeo.

«Providencia.—Juez, Sr. Carril.—A la causa la anterior comunicacion; y mediante se ignora el paradero del procesado José María Barrenechea y Urquía, insértese en la cédula de citación y emplazamiento en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que acuda á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito dentro del término de 10 días.

Juzgado de primera instancia de Miranda á 13 de Febrero de 1880.—Rubricado.—Domingo María Bermeo.

Corresponde literalmente con su original obrante en la causa de su razon y Escribanía de mi cargo, á que me remito.

En fé de ello doy el presente, que firmo en dicha villa de Miranda á 16 de Febrero de 1880.—Domingo María Bermeo.

#### Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya y su partido.

Por el presente se cita en forma á José y Juan María Abeijon, como hijos y herederos de Ramon Lobera Parada, vecino que fué de San Martín de Oleiros, en el distrito municipal de Riveira, con el fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de Galicia, periódico *El Tambre* de esta localidad y GACETA DE MADRID, concurran á nombrar perito que en unión de D. Tomás Bretal, electo por el Sr. Promotor fiscal, y la hermana de aquellos Josefa Lobera, proceda á la tasación de los bienes embargados á su citado padre Ramon Lobera por consecuencia de causa que se le siguió por hurto de un negal á Doña Josefa Sobrido; bajo apercibimiento de que si dejan de hacerlo dentro de dicho término se le nombrará de oficio.

Noya 13 de Febrero de 1880.—Francisco Vazquez Quiroga.—El actuario, Dietino Armesto.

—P

#### Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se han presentado las operaciones de testamentaria practicadas por defunción de Simon Rodríguez Alonso, vecino que fué de Mata de Armoña, en este partido judicial, las cuales por providencia de este día he acordado sean puestas de manifiesto en dicha Escribanía por término de 15 días para que dentro de dicho periodo puedan los interesados hacer las reclamaciones ó gestiones que tengan por conveniente.

Y como uno de los interesados en dichas operaciones sea Lorenzo Rodríguez y Rodríguez, hijo del finado, y se ignore su paradero, se hace saber por medio del presente para que dentro de 15 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, concurra dicho interesado á exponer lo que tenga por conveniente.

Salamanca 22 de Marzo de 1880.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandato, Gregorio Gonzalez Raquejo.

X—1238

#### Santiago.

D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que siendo firmes por no haberse impugnado dentro del término legal los acuerdos tomados en la Junta de exámen de los créditos que figuran contra la fincabilidad concursada de D. Domingo Rodríguez Yañez, y la determinación dictada por el Juzgado acerca de los créditos que no reunieron mayoría de cantidades, se convoca otra junta de los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos para su graduación, la que ha de tener lugar en esta sala de audiencia el día 23 de Abril entrante, á las diez de su mañana.

Santiago 17 de Marzo de 1880.—Bernardo Pereira.—El actuario, José Peon.

—P

#### Vitoria.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Ramon Ortés de Velasco y Urbina, natural y domiciliado en esta ciudad, en donde falleció el día 15 de Febrero último, para en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado hasta la fecha sus hermanos Doña María Josefa y D. Francisco Javier Ortés de Velasco y Urbina, representados por el Procurador D. Juan Antonio de Lansagarreta, á cuya instancia ha promovido este abintestato.

Librado en Vitoria á 9 de Marzo de 1880.—José Antonio de Parada.—Por su mandato, Pedro del Mármol.

X—1240

NOTICIAS OFICIALES.

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 43 de los estatutos reformados, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 13 de Abril, a las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, Pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Para asistir a la sesión deberán depositarse previamente 10 ó más acciones en las oficinas de la Sociedad desde el día 30 de este mes al 10 de Abril inclusive.

Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el día 19 de Abril, a las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local a los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en la misma oficina y días expresados, 30 de este mes al 10 de Abril inclusive.

Barcelona 27 de Marzo de 1880.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1228—1

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo a Salamanca.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los estatutos, se ha servido señalar el día 30 de Abril próximo para la reunión de la junta general ordinaria, en el domicilio social, Infantas, 40, segundo.

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja central y en el Comité de París con 10 días de anticipación al de la celebración de la junta.

La asamblea se reunirá a las dos de la tarde del referido día 30 de Abril próximo.

Lo que por acuerdo del Consejo se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courcy. X—1233

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

En cumplimiento de lo que previenen los estatutos, ha acordado el Consejo convocar a junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de Abril próximo, a la una de la tarde, debiendo tratarse en ella de la aprobación de cuentas, fijación del dividendo, nombramiento de Consejeros y comisión inspectora, y resoluciones que procedan en vista de la situación creada a la Compañía por la rebaja de tarifas impuesta por el Gobierno.

Los poseedores de 10 ó más acciones pueden pasar a recoger el billete de entrada, previo depósito de sus títulos en esta Secretaría, calle de Alcalá, núm. 29, ó en la Caja de Gijón, hasta el día 15 de Abril que se cerrará la lista.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1235

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Debiendo esta Sociedad celebrar junta general para continuar la ordinaria que fué suspendida hasta que emitiese su dictamen la comisión de exámen de cuentas, se convoca a los señores accionistas para que concurran a ella el día 4 de Abril próximo, a las tres de la tarde, calle de la Cruz, núm. 23, piso principal.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—1237

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 29 de Marzo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 27, Dia 29. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, Obligaciones del Banco y del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Logroño, Lora, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p.p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, din., 49'40. París, a ocho días vista, fr., 5'44-43.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llegó en Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'24 a 1'44 pesetas el kilogramo. Idem de certero, a 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, a 1'32 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 a 11'80 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'58 la libra, y de 1'08 a 1'26 el kilogramo. Tocino añejo, de 48 a 48'50 pesetas la arroba; de 0'33 a 0'37 la libra, y de 1'82 a 1'96 el kilogramo. Idem fresco, de 17'75 a 18'25 pesetas la arroba; a 0'80 la libra, y a 1'80 el kilogramo. Idem en canal, de 17'75 a 18'25 pesetas la arroba. Lomo, de 1'42 a 1'37 pesetas la libra, y de 2'45 a 2'98 el kilogramo. Jamon, de 2'50 a 3'50 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'75 la libra, y de 2'67 a 3'50 el kilogramo. Pan de dos libras, de 9'41 a 9'54 pesetas, y de 4'71 a 4'62 el kilogramo. Garbanzos, de 7'50 a 7'80 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'37 la libra, y de 0'62 a 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 a 9 pesetas la arroba; de 0'20 a 0'37 la libra, y de 0'45 a 0'56 el kilogramo. Lentejas, de 6 a 7 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'80 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'30 a 1'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 a 1'42 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 a 0'87 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Haba, de 11 a 15 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'80 la libra, y de 1'05 a 1'52 el kilogramo. Patatas, de 2 a 2'37 pesetas la arroba, y de 0'44 a 0'46 la libra. Aceite, de 15'50 a 17 pesetas la arroba; de 0'52 a 0'66 la libra, y de 1'19 a 1'36 el decalitro. Vino, de 6'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'37 el cuartillo, y de 4'55 a 5'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 a 8'20 pesetas el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 176.—Corderos, 269.—Corderos, 764.—Lechales, 84.—Terneras, 84.—Total, 1.274. Su peso en libras... —Idem en kilogramos.... 45.592.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént. Lists tax collection data for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Marzo de 1880.

Anuncios.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 23 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Climaco, abad; San Régulo, Obispo y confesor, y San Quirino.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—No hay funcion.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Sainete.—La mariposa.—Fin de fiesta.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Pan y toros.
TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Dora.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El reservado de señoras.—El fuego y la estopa.—La cena de Baltasar.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—D. Ramon y D. Julian, ó quedarse con la Alhambra.—D. Lino Guerrero, Madrid.—R. R.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los encantos de Merlin.